

Santiago, veintiséis de julio de dos mil seis.

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol N° 39.122-D, acumulada a la rol N° 39.122 denominada “Operación Albania”, para investigar la existencia del delito de homicidio de Jécar Nehgme Cristi y para determinar la participación y responsabilidad que en estos hechos corresponde a las personas que se indican:

ENRIQUE LEDDY ARANEDA, natural de Temuco, chileno, sin apodos, 62 años de edad, casado, Brigadier de Ejército ®, nacido el 23 de abril de 1939, cédula de identidad N° 3.364.188-5, nunca antes procesado, domiciliado en Tabancura N° 1050 de la comuna de Vitacura.

PEDRO JAVIER GUZMAN OLIVARES, natural de Puerto Montt, chileno, sin apodos, 48 años de edad, soltero, Coronel de Ejército ®, nacido el 11 de julio de 1954, cédula de identidad N° 6.680.575-1, procesado por el secuestro de José Carrasco y otros, acumulada a la causa principal, rol N° 39.122 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, domiciliado en Juan Enrique Concha N° 254 departamento 503-A de la comuna de Ñuñoa.

LUIS ARTURO SANHUEZA ROS, chileno, natural de Santiago, sin apodos, 48 años de edad, nacido el 25 de agosto de 1956, domiciliado en Alameda N° 1170, 4° piso, Santiago, casado, Capitán de Ejército ®, cédula de identidad N° 6.848.394-8, antes procesado en el incidente principal de esa causa acumulada – “Operación Albania”- , estudios medios.

JAIME EDUARDO NORAMBUENA AGUILAR, natural de Concepción, chileno, sin apodos, 44 años de edad, casado, Teniente Coronel de Ejército ®, nacido el 17 de octubre de 1958, cédula de identidad N° 8.058.952-2, nunca antes procesado, domiciliado en Avenida Manuel Rodríguez N° 02 de la comuna de Talagante.

SILVIO GIOVANNI CORSINI ESCARATE, natural de Talca, chileno, sin apodos, 42 años de edad, casado, empresario y Capitán de Ejército ®, nacido el 04 de enero de 1961, cédula de identidad N° 8.603.829-3, nunca antes procesado, domiciliado en calle Santa Lucía N° 32 Pedro de Valdivia de la ciudad de Concepción.

MANUEL RICARDO ALLENDE TELLO, natural de Santiago, chileno, sin apodos, 45 años de edad, casado, Mayor de Ejército ®, nacido el 15 de noviembre de 1958, cédula de identidad N° 7.470.101-9, nunca antes procesado, domiciliado en Arias Pardo N°13.190, Villa Los Conquistadores de la comuna de El Bosque.

Dio origen a la formación de la presente causa el parte policial que rola a fs.1 de la 3° Comisaría de Carabineros de Santiago y que es de fecha 5 de septiembre de 1989, mediante el cual se da cuenta que el día anterior, alrededor de las 21:40 horas, en circunstancias que personal de radiopatrullas concurrió a calle Bulnes con Alameda, constató que se encontraba tendido sobre la acera, en posición decúbito dorsal, un individuo del sexo masculino, que portaba una cédula de identidad a nombre Jécar Nehgme Cristi y presentaba 18 perforaciones en diversas partes del cuerpo. Según información proporcionada por la Brigada de Homicidios, 12 de ellas correspondían a entrada de proyectiles de calibre 7,62 mm., las restantes a salida de las mismas, las que le ocasionaron la muerte en ese lugar. Junto al cuerpo se encontraron 02 panfletos con la siguiente leyenda: “Por traición a la lucha revolucionaria y al pueblo, amarillo burgués” y entre sus vestimentas diversos documentos relacionados con citación a reuniones de su colectividad política. Se informa, asimismo, que tanto en la acera como en la calzada, se encontraron catorce vainillas correspondientes al calibre 7.62 mm. y dos de 9 mm..

A fs. 810, 976, 1.054 y 1.829 presta declaración indagatoria el

enjuiciado Enrique Leddy Araneda, quien niega su participación en los hechos pesquisados.

A fs. 982 y 1.685 presta declaración indagatoria el enjuiciado Pedro Javier Guzmán Olivares, quien finalmente reconoce su participación en los hechos pesquisados.

A fs. 985, 1.043, 1.122 y 1.674 presta declaración indagatoria el enjuiciado Jaime Eduardo Norambuena Aguilar, quien finalmente reconoce su participación en los hechos pesquisados.

A fs. 558, 990, 1.014, 1.103, 1.173, 1.215 y 1.690 presta declaración indagatoria el enjuiciado Luis Arturo Sanhueza Ros, quien finalmente reconoce su participación en los hechos pesquisados.

A fs. 998, 1.042 y 1.669 presta declaración indagatoria el enjuiciado Silvio Giovanni Corsini Escárate, quien finalmente reconoce su participación en los hechos pesquisados.

A fs. 1.036 y 1.679 presta declaración indagatoria el enjuiciado Manuel Ricardo Allende Tello quien, del mismo modo, finalmente reconoce también su participación en los hechos pesquisados.

A fs. 1.001 rola auto de procesamiento en contra de Enrique Leddy Araneda, Pedro Javier Guzmán Olivares y Luis Arturo Sanhueza Ros, en calidad de co autores del delito de homicidio en la persona de Jécar Nehgme Cristi.

A fs. 1.051 se agrega extracto de filiación y antecedentes del procesado Enrique Leddy Araneda, sin anotaciones ajenas a la causa.

A fs. 1.052 se agrega extracto de filiación y antecedentes del procesado Luis Arturo Sanhueza Ros, que exhibe anotaciones pretéritas, pero relacionadas con la misma causa.

A fs. 1.053 se agrega extracto de filiación y antecedentes del procesado Pedro Javier Guzmán Olivares, sin anotaciones ajenas a la causa.

A fs. 1.637 rola auto de procesamiento en contra de Manuel Ricardo Allende Tello, Silvio Giovanni Corsini Escárate y Jaime Norambuena Aguilar, en calidad de co autores del delito de homicidio en la persona de Jécar Nehgme Cristi.

A fs. 1.720 se agrega extracto de filiación y antecedentes del procesado Jaime Eduardo Norambuena Aguilar, sin anotaciones ajenas a la causa.

A fs. 1.721 se agrega extracto de filiación y antecedentes del procesado Silvio Giovanni Corsini, sin anotaciones ajenas a la causa.

A fs. 1.722 se agrega extracto de filiación y antecedentes del procesado Manuel Allende Tello, sin anotaciones ajenas a la causa.

A fs. 1.904 se declara cerrado el sumario.

La existencia del delito pesquisado y la participación culpable de los encartados se estimaron suficientemente acreditados con los elementos de convicción señalados en el auto acusatorio de fs. 1.920, mediante el cual se acusó a Enrique Leddy Araneda, Luis Arturo Sanhueza Ros, Pedro Javier Guzmán Olivares, Manuel Ricardo Allende Tello, Silvio Giovanni Corsini Escárate y Jaime Eduardo Norambuena Aguilar, como co-autores del delito de homicidio calificado en la persona de Jécar Nehgme Cristi, perpetrado el día 04 de septiembre de 1989, en calle Bulnes, frente al N° 11, de esta ciudad de Santiago.

A fs. 1967 la parte querellante se adhiere a la acusación fiscal y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 1984 el Consejo de Defensa del Estado adhiere a la acusación de oficio.

A fs. 1995 el Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil interpuesta en su contra por la parte querellante.

A fs. 2044, 2058, 2072 y 2112 los abogados de los encausados contestaron las correspondientes acusaciones y adhesiones a la misma,

habiendo deducido la defensa de Enrique Leddy Araneda excepciones de previo y especial pronunciamiento.

A fs. 2108, después de haber recibido las respectivas contestaciones por parte de la querellante y del Fisco de Chile, se fallaron, rechazándose las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por la defensa del acusado Leddy Araneda.

A fs. 2117 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la testimonial ofrecida por las partes, en la oportunidad legal fijada, se agregaron los oficios respuesta pedidos por la querellante y el Consejo de Defensa del Estado.

Se trajeron los autos para los efectos contemplados en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal y al no existir medidas para mejor resolver que decretar, se dispuso traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas.

1°.- Que en el cuarto otrosí del escrito de descargos de fs. 2072 la defensa de los procesados Jaime Norambuena Aguilar, Silvio Giovanni Escárate y Manuel Allende Tello dedujo tacha en contra del enjuiciado Enrique Leddy Araneda por afectarle las causales de inhabilidad contempladas en los N°s 2° y 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, encontrarse procesado como autor de un crimen y carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto.

2°.- Que la antes aludida tacha habrá de ser desestimada por cuanto si bien el nombrado Leddy Araneda está procesado en este juicio y, por lo mismo, tiene interés directo en su resultado, no es procedente deducir en su contra impugnaciones como ésta, desde que no tiene el carácter de testigo, sino que de inculpado y, a su respecto y

en el momento correspondiente, su declaración fue recibida conforme a las reglas procesales que le afectan, esto es, no juramentado, sino que exhortado a decir verdad, por lo cual ésta no constituye el testimonio de un tercero, que sí puede ser objeto de tacha.

En cuanto a la acción penal

3°.- Que por resolución de veintiuno de octubre de dos mil cinco, escrita a fs. 1.920, se dedujo acusación de oficio en contra de los procesados Enrique Leddy Araneda, Luis Arturo Sanhueza Ros, Pedro Javier Guzmán Olivares, Manuel Ricardo Allende Tello, Silvio Giovanni Corsini Escárate y Jaime Eduardo Norambuena Aguilar, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Jécar Nehgme Cristi, perpetrado el 04 de septiembre de 1989, en calle Bulnes, frente al N° 11, de esta ciudad de Santiago. A esta acusación se adhirieron tanto la parte querellante como el Consejo de Defensa del Estado;

4°.- Que para acreditar los hechos investigados, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de convicción:

a) Parte policial de fs.1 de la 3° Comisaría de Carabineros de Santiago, de fecha 5 de septiembre de 1989, mediante el cual se da cuenta que el día anterior, alrededor de las 21:40 horas, en circunstancias que personal de radiopatrullas concurrió a calle Bulnes con Alameda, pudo constatar que se encontraba tendido sobre la acera, en posición decúbito dorsal, un individuo del sexo masculino, el que portaba una cédula de identidad a nombre Jécar Nehgme Cristi y presentaba 18 perforaciones en diversas parte del cuerpo. Según información proporcionada por la Brigada de Homicidios, 12 de ellas correspondían a entrada de proyectiles de calibre 7,62 mm., las restantes a salida de las mismas, las que le ocasionaron la muerte en ese lugar. Junto al cuerpo se encontraron 02 panfletos con la siguiente leyenda: “Por traición a la lucha revolucionaria y al pueblo, amarillo

burgués” y entre sus vestimentas diversos documentos relacionados con citación a reuniones de su colectividad política. Se informa, asimismo, que tanto en la acera como en la calzada, se encontraron catorce vainillas correspondientes al calibre 7.62 mm. y dos de 9 mm.

b) Informe de autopsia N° 3142/89 emitido por el Servicio Médico Legal, de fs. 13, practicado al cadáver identificado como Jécar Nehgme Cristi, en que se concluye que la causa de la muerte fue un traumatismo craneo encefálico, pulmonar derecho hepático y de las extremidades por balas. Se registra un impacto de bala craneo encefálico con lesión cerebelosa, con salida de proyectil, cuya trayectoria es de “delante atrás, de derecha a izquierda y de arriba abajo” y se le considera mortal; en la región facial derecha (masetérica) hay un orificio de entrada de bala, sin salida, el cual sigue un trayecto posterior en el tronco y su trayectoria es de derecha a izquierda, de delante atrás y de arriba abajo; que hay dos impactos de bala que lesionan el pulmón derecho, con salida de proyectil, cuyas trayectorias son de derecha a izquierda; que otro impacto de bala lesiona el hígado, sin salida de proyectil, con trayecto de derecha a izquierda; que en la región glútea derecha izquierda existe otro impacto de bala, sin salida, que lesiona pelvis e hígado; que su trayectoria es de atrás-adelante, abajo-arriba y que se le considera mortal; hay otro orificio de entrada de bala, sin salida, que fractura el fémur derecho con trayectoria de abajo-arriba; que también en las extremidades superiores hay numerosos orificios de entrada y salida de balas y que se trata de lesiones de tipo homicida.

c) Querrela de fs. 22 deducida por Agueda Rosstela Elena Rebeca Saez Fick, madre y representante legal del menor Jécar Vladimir Nehgme Sáez y por Manuela Milagros Cristi Pérez, por el delito de homicidio en la persona de Jécar Antonio Nehgme Cristi, en

contra de las personas que resulten responsables en cualquier calidad, sea de autores, cómplices o encubridores.

d) Querrela de fs. 1.096 interpuesta por Milagros Isabel Nehgme Cristi y Fahra Gabriela Marina Nehgme Cristi, hermanas de la víctima, en contra de Enrique Leddy Araneda, Pedro Javier Guzmán Olivares y Luis Arturo Sanhueza Ros, como autores del delito de homicidio calificado de su hermano Jécar Nehgme Cristi.

e) Acta de fs. 51 vta. que da cuenta de la inspección realizada por el tribunal al lugar de los hechos con la asistencia de personal de la Brigada de Homicidios y del Laboratorio de Criminalística. Se deja constancia en la misma de la descripción del sitio del suceso y la versión entregada por la testigo María Angélica Vega Gutiérrez.

f) Informe elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de fs. 53 y 83, correspondiente al levantamiento planimétrico del lugar en que acaecieron los hechos, consignándose en el primero de ellos, además, la descripción que de éstos hiciera la testigo Vega Gutiérrez.

g) Certificados de defunción de fs. 57 y 124, que dan cuenta de la muerte de Jécar Antonio Nehgme Cristi, ocurrida el 4 de septiembre de 1987 en calle Bulnes, frente al N° 19, determinándose como causa del deceso traumatismo craneo encefálico pulmonar derecho hepático y de las extremidades por balas.

h) Órdenes de investigar diligenciada por la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 59, 125, 256, 279, 285, 298, 340, 360, 365, 497, 562, 581, 701, 721, 729, 782, 803 y 834, 1.201, 1.238, 1.247, 1.282 que dan cuenta de las indagaciones realizadas por personal de ese servicio tendientes a establecer la veracidad de los hechos denunciados.

i) Informes fotográficos N°s 738-F, 727-F y N° 748-F emitidos por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de

Investigaciones de Chile, de fs. 63, 77, 84 y siguientes, consistentes, en el segundo, en nueve imágenes relativas al lugar donde se perpetró el ilícito pesquisado, adicionándose en el último, la versión entregada por la testigo presencial María Vega.

j) Cuentas de investigar diligenciadas por el Departamento O.S. 7 de Carabineros de Chile de fs. 92, 333, 436 y 764, en las cuales se enumeran las pesquisas realizadas por éste con el objeto de esclarecer los hechos denunciados. Se anexan croquis del sitio del suceso, posición del cadáver y dos fotográficas del lugar.

k) Nota manuscrita que señala textualmente “Por traición a la lucha revolucionaria y al Pueblo “Amarillo Burgués”, agregada a fs. 117.

l) Informe balístico N° 1162-B evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 115, referido al análisis de 16 vainillas remitidas; 12 de ellas de marca CBC, de procedencia brasilera, calibre 7,65 mm., 02 vainillas de marca Famae, de procedencia chilena, calibre 7,62 mm., y 02 vainillas marca CBC, de procedencia brasilera, calibre 9 mm. Parabellum, todas ellas percutidas y dubitadas. En él se determina que del total de las 16 vainillas, 14 de ellas son de calibre 7,65 mm. y las dos restantes de calibre 9 mm. Parabellum; que corresponden a un conjunto denominado cartucho, que comprende además su respectivo proyectil. En el caso de las 14 vainillas calibre 7,65 mm., éstas normalmente son utilizadas en arma del tipo pistola, lo que también es válido para las dos vainillas calibre 9 mm. Parabellum. Es analizado, además, un proyectil encamisado compuesto por un núcleo de plomo antimonio y una envuelta o camisa de Cobre-latón; tiene un peso de 7,97 grs.; 6 estrías; con un ancho de estrías de 1,9 mm.; ancho de campo de 2,89 mm.; giro: a la derecha; calibre: 9 mm. Parabellum; estado: se encuentra medianamente deformado y con pequeña pérdida de

material. Tipo de Arma empleada: pistola automática o semi-automática, calibre 9 mm.. Arma empleada: cualquiera pistola automática o semi-automática, que reúna las condiciones ya señaladas.

m) Informe balístico N° 1610-B evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 147, referido al análisis efectuado a cuatro proyectiles, concluyéndose que tres de ellos fueron disparados por pistolas calibre 7,65 mm., dos por una pistola que debe tener un rayado balístico compuesto por cuatro campos y cuatro estrías y el otro por una pistola que debe poseer un rayado balístico compuesto por siete campos e igual número de estrías. El cuarto proyectil fue disparado por una pistola calibre 9 mm. Parabellum.; que la relación entre las evidencias remitidas con las pericias mediante Informe N° 1162-B, está dada por la correspondencia de calibre entre las vainillas 7,65 mm. con los proyectiles del mismo calibre remitidos en esa oportunidad. Del mismo modo existe una relación de calibre entre las vainillas calibre 9 mm. del citado informe, con el proyectil 9 mm.; que el proyectil dubitado calibre 9 mm. debió haber sido disparado por un arma distinta de la que disparó el proyectil calibre 9 mm. periciado mediante informe N° 1162-B; y que los proyectiles remitidos como “bala de cara inferior del hígado...” y “...bala del muslo derecho...” fueron disparados por una misma arma, calibre 7,65 mm.

n) Informe balístico N° 1160-B evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 193, referido a “dos proyectiles caracterizados como de color amarillo, con ojiva pintada de color verde”, en lo consultado y en cuanto interesa, corresponden al calibre 7,65 mm. y que “ambos fueron disparados mediante una pistola de accionamiento semi automático o automático”.

ñ) Informes balísticos N° 1161-B evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 195, correspondiente al examen practicado a una casaca de género, color gris oscuro, una camisa de género tipo escocesa, una camiseta de algodón y un pantalón gris, determinándose que las manchas de color rojizo que tienen las prendas corresponden a sangre humana, grupo 0 (IV); que las prendas remitidas presentan perforaciones con características métricas y de forma compatible con las producidas por proyectiles disparados mediante arma de fuego, siendo lo más probable que hayan sido ocasionadas por este tipo de agentes físicos; que el resultado químico obtenido para las ropas señala que el orificio posterior de la casaca correspondería a disparo de corta distancia.

o) Informe balístico N° 545-B evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 244, en que se desprende que conforme al análisis químico efectuado a las vestimentas de la víctima, el disparo que impactó en la parte posterior de la casaca, a 30 cms. de la costura lateral derecha y a 32 cm. del borde inferior de la pretina, fue hecho de corta distancia; y por los indicios de residuos de carbono señalados en el informe de autopsia en la región torácica anterior derecha es también posible que los otros disparos hechos en contra de la víctima hayan sido efectuados desde corta distancia, en atención a que los resultados del examen químico pudieron resultar alterados por efecto del agua que mojó las vestimentas y a la víctima, ya que el hecho ocurrió con lluvia en el medio ambiente. Siempre respecto de las distancias de disparo, no se descarta la posibilidad que otros disparos hayan sido efectuados también desde corta distancia, en atención a que los resultados del examen químico hayan sido alterados por el lavado causal que se produjo como consecuencia de la lluvia que mojó las vestimentas del occiso. Se señala, también, que de acuerdo a las características del

rayado balístico de los proyectiles periciados, se pueden citar como posibles armas utilizadas una pistola calibre 7,65 mm. marca Frommer y otra de características similares, para el caso de los proyectiles con este calibre que tienen cuatro campos y cuatro estrías con inclinación a la derecha; y que para el caso de los proyectiles 9 mm., se puede citar como posible arma una pistola calibre 9 mm. Parabellum marca Thompson u otra de características similares.

p) Croquis elaborado por el Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 248, correspondiente a la graficación de posibles trayectorias intracorpóreas de los proyectiles relativas a la muerte de Jécar Nehgme Cristi.

q) Oficio J.EMGE. ® N° 1595/1522 del Estado Mayor del Ejército, de fs. 277, en que se informa que en esa institución no se cuenta con antecedentes respecto del ex funcionario de la Central Nacional de Informaciones Ramiro Eduardo Droguett Aránguiz.

r) Fotocopia del parte policial N° 7 de 16 de abril de 1991 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 301 y siguientes, que dice relación con antecedentes policiales referidos a la muerte de don Aurelio Sichel Garcés que instruyó el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel don José Miguel Varela Muñoz.

s) Oficio N° 587 de 27 de mayo de 1992 del Departamento Control Fronteras de la Dirección de Policía Internacional y Extranjería, de fs. 355, mediante el cual se comunica que Luis Arturo Sanhueza Ros registra salida del territorio nacional el “20 de abril de 1991, A. Merino Benítez.-= E. Unidos”, no constando su regreso.

t) Informe balístico N° 867-B evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 369, relacionado con una vainilla y un proyectil calibre 7,65 mm. entregados por el abogado don Gastón Ureta para determinar

pericialmente si éstos fueron percutidos y disparados respectivamente por la misma arma que disparó los proyectiles calibre 7,65 mm. que causaron la muerte del empresario gastronómico Aurelio Sichel Garcés. En ella se determina que de las comparaciones efectuadas entre el proyectil testigo aportado por el abogado señor Ureta y los proyectiles calibre 7,65 mm. que causaron la muerte a Jécar Nehgme, sólo se tiene como conclusión que es posible que en este delito se haya utilizado la misma arma que disparó el proyectil testigo antes citado.

u) Oficio N° 356 de la Oficina Central Nacional Interpol de fs. 400, en que se comunica que Luis Arturo Sanhueza Ros no registra ingreso a E.E.U.U.

v) Informe balístico N° 1162-B evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 643, por el cual, al preguntarse si los proyectiles allí expertizados son iguales a los utilizados tanto en este homicidio como en el del empresario Aurelio Sichel, concluye que “De las comparaciones microscópicas realizadas a las evidencias balísticas archivadas en esta Sección relacionadas con el homicidio de Aurelio Sichel Garcés, se concluye que éstas no tienen correspondencia, es decir, habrían sido disparadas por armas distintas a las utilizadas en el Homicidio de Jécar Nehgme Cristi.”

w) Acta de inspección personal de la causa rol N° 19.720 del 2° Juzgado del Crimen de Puente Alto, de fs. 1.175, referida a la investigación sobre el homicidio de Aurelio Sichel Garcés.

y) Cuadro Gráfico Demostrativo elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.217 y siguientes, consistentes en 26 fotografías del sitio del suceso, posición del cadáver, lesiones que presenta, la muestra de un chaleco de lana y de su cédula de identidad.

z) Declaraciones de los funcionarios de Carabineros Luis Alberto Ordenes Meneses de fs. 12, Atilio Aguilera Aguilera de fs. 29 y Jorge Enrique Gatica Orellana de fs. 30 y 336, quienes refieren que a raíz de un aviso de la Central de Comunicaciones debieron constituirse en Alameda esquina de Bulnes pudiendo observar en esta última, frente al N° 12, sobre la vereda y la calzada, en una zona totalmente a oscuras, el cuerpo sin vida de una persona que presentaba la cara manchada con sangre al igual que parte de su cuerpo, dando los avisos correspondientes. El primero de ellos agrega que, personalmente, encontró cinco vainillas, al parecer de tipo 9 mm. que estaban dispersas sobre la calzada y la vereda, más o menos a la altura del cuerpo del occiso. Asimismo Gatica Orellana agrega que cuando estaban tomando el procedimiento llegó un automóvil color celeste manejado por un sujeto de contextura gruesa, de unos 30 a 40 años de edad, bien vestido, el cual se bajó a unos tres metros donde estaba el cadáver, así que lo detuvo para pedirle su identificación, aduciendo éste que no la portaba pero que era agente de seguridad. De este hecho dio cuenta al Sargento Ordenes el cual le ordenó detenerlo, pero más tarde fue dejado en libertad.

aa) Declaración de Alberto Rolando Galleguillos Urbano de fs. 31, Capitán de Carabineros, quien manifiesta que el día 4 de septiembre de 1989, alrededor de las 21:45 horas, se le ordenó trasladarse a calle Bulnes con Alameda y en ese lugar constató que había una persona que se hallaba en posición decúbito sobre su costado izquierdo el cual presentaba desde su frente y narices escurría sangre que se licuaba un tanto con la lluvia suave que caía en ese momento y que escurría hasta la calzada. Dice que además vio en el suelo, junto al codo izquierdo del cuerpo, dos panfletos que dejó en ese lugar y que decían “por traición a la lucha revolucionaria y al pueblo “Amarillo burgués” y que corresponden a los mismos que el

tribunal le exhibe. Luego llegó la ambulancia del SUA con personal que constató la muerte del individuo y el que fue identificado al parecer como Jécar Nehgme Cristi, que ordenó un rastreo en el lugar y en una de las casas ubicadas como a 7 u 8 mts. de donde se hallaba el cadáver, fueron encontradas 14 vainillas 7,55 mm., dos 9 mm. y un plomo que fue ubicado dentro de un radio de cinco mts. más o menos, alrededor del cadáver. Añade que estando en el sitio del suceso apareció, uno o dos minutos después, un vehículo que podría ser un automóvil Datsun color celeste o azul que entró por Bulnes desde la Alameda, deteniéndose a unos 30 mts. más o menos desde el lugar donde estaba el cadáver, cuyo conductor se acercó a otros funcionarios policiales preguntando qué había ocurrido y presumiendo que se trataba de un funcionario de seguridad, se le ordenó que se retirara porque el procedimiento ya lo había adoptado Carabineros.

bb) Nelson Nino Guzmán León de fs.32 vta., Capitán de Carabineros, quien señala que alrededor de las 21:45 horas del día 4 de septiembre de 1989, en circunstancias que se encontraba como Jefe de Ronda de la Prefectura Santiago Central le informaron que había disparos en el sector de Bulnes con Alameda y había una persona lesionada. En el lugar pudo advertir que casi frente al N° 11 de calle Bulnes, sobre la vereda y más cerca de la calzada se encontraba el cuerpo de un hombre, de pelo negro ondulado, en posición recostado sobre su lado izquierdo, con las piernas un tanto encogidas. Dice que tenía la cara manchada con sangre que escurría hacia el suelo y de ahí hacia la cuneta y que en el lugar ya se encontraba la ambulancia cuyo personal había constatado la muerte y registrado el cadáver. Agrega que observó junto al cuerpo 4 ó 5 panfletos, todos los cuales decían “por traición a la lucha revolucionaria y al pueblo” “Amarillo burgués” y como estaba lloviendo ordenó retirar para ser puestos a disposición del tribunal. Sostiene que a través de lo informado por el

médico y el inspector de la Brigada de Homicidios se impuso que el cuerpo de Jécar Nehgme presentaba alrededor de doce impactos de bala y que personal de Carabineros encontraron en el lugar de los hechos alrededor de 16 vainillas, inclusive él también localizó una las que fueron remitidas al tribunal.

cc) Declaraciones de Fernando Enrique Martínez de la Fuente de fs. 34 y 242, Subteniente de Carabineros, el cual sostiene que el 4 de septiembre de 1989, aproximadamente a las 21:50 horas, a través de un llamado por radio se les comunicó que en Alameda con Bulnes había un muerto por acción de arma de fuego; que, constituido en el lugar, comprobó que en la vereda poniente de esta última calle, a unos 80 mts. más o menos desde la Alameda hacia el norte, se encontraba el cadáver de un hombre de pelo negro y bigotes, de regular contextura, en posición decúbito sobre su costado izquierdo, con la cabeza hacia el norte y los pies hacia el sur, pudiendo ver que en la cabeza a la altura de la sien derecha presentaba una herida al parecer de bala de la cual manaba sangre y escurría hacia el suelo y la calzada y como en ese momento estaba lloviendo, se escurría con mayor facilidad. Afirma que se le encontró una cédula de identidad a nombre de Jécar Antonio Nehgme Cristi y que correspondía precisamente al occiso; al lado del cadáver unos panfletos que decían “Por traición a la lucha revolucionaria y al pueblo” “Amarillo Burgués” y fueron encontrados en ese lugar además, unas 14 vainillas 7,55 mm. y dos 9 mm. que fueron entregadas al Jefe de turno para su remisión al tribunal. Finalmente sostiene que luego de un minuto más o menos que habían llegado al sitio del suceso, apareció por Alameda un automóvil de color celeste que se estacionó por la misma calle Bulnes, a unos 30 mts. del RP -el que a su vez estaba frente al cadáver-, vehículo del cual descendió un sujeto que dijo ser funcionario de seguridad y preguntó qué estaba sucediendo. Agrega que conforme las

instrucciones que recibió, le dijo que se trataba de un procedimiento policial y con el objeto de aislar y proteger el sitio del suceso, debía retirarse. De las características de este sujeto recuerda que era de aproximadamente 1,70 mts. de estatura, de unos 35 años más o menos, pero del cual no está en condiciones de confeccionar un retrato hablado del mismo.

dd) Declaración de Pedro José Valdivia Castillo de fs. 40, Mayor de Carabineros, quien expresa que en circunstancias que se desempeñaba en calidad de Jefe de Operativo Nocturno que comprendía toda la zona Metropolitana, aproximadamente las 22:30 horas recibió un llamado telefónico informándole que en Alameda con Bulnes habría ocurrido un baleo, lugar en el cual constató que había una persona muerta que habían identificado como Jécar Nehgme Cristi, ubicado sobre la vereda, a la altura del pilar de una reja en la vereda poniente; que junto a su cuerpo había unos 3 ó 4 panfletos que estaban mojados por la lluvia y manchados con sangre, los que decían algo así como “muerte al traidor”, sujeto que habría sido identificado como Jécar Nehgme. Expresa que al consultar mayores antecedentes, habría tomado conocimiento que era vocero del MIR y que al momento de ser examinado el cadáver por personal de la Brigada de Homicidios, le llamó la atención que presentaba muchos impactos en la región dorsal. Acerca de la presencia de la llegada de un automóvil conducido por un funcionario de seguridad, señala que no sucedió mientras él estuvo en el sitio del suceso y tampoco nada se le informó.

ee) Declaración de Manuel Florentino Navarro Araneda de fs. 41, Cabo 1° de Carabineros, quien expone que concurrió el día 4 de septiembre de 1989, aproximadamente a las 22:15 horas a calle Bulnes, entre Alameda y Romero donde se había producido un homicidio. Pudo observar que sobre la acera poniente de calle Bulnes, frente a una barraca de fierros, había un cuerpo en decúbito dorsal con

la cabeza hacia el norte, los pies hacia el sur y las piernas semi flectadas; que vestía una casaca que se encontraba semi abierta, jockey y unos pantalones de lanilla gruesos y zapatos tipo bototos; en el suelo y bajo la cabeza de esta persona se podía observar bastante sangre coagulada proyectada hacia la acera. Señala que un hombre que miraba a través de una ventana manifestó que había oído unos disparos, dos primeros y posteriormente otro más y en seguida el ruido de un vehículo que salía “rajado” hacia el norte por calle Bulnes.

ff) Declaraciones de Agueda Rosestela Elena Rebeca Sáez Fick de fs. 36, 243, 926 y 932, quien refiere que Jécar Nehgme Cristi era su conviviente y de esta relación tenían un hijo, a la época de 5 años de edad; que el día 4 de septiembre de 1989, alrededor de las 18:00 horas se separó de él en Moneda con Ahumada, señalándole que regresara a casa puesto que él iba a las oficinas del CODEPU a Bandera y que luego a las de calle Moneda para regresar temprano a casa. Afirma que entre las once o doce de la noche llegó un amigo dirigente de la CUT, el cual le informó que habían acribillado a Jécar y que esa noticia la había escuchado por radio, de modo que le avisó inmediatamente a su suegra Milagros Cristi y junto a este dirigente fueron hacia calle Bulnes a metros de la Alameda. En este lugar pudo observar el cadáver desnudo de Jécar, vestido sólo con slip, que presentaba heridas de bala en la cabeza y en el torso. Estaba sobre la calzada de la calle Bulnes y cerca de la cuneta poniente, su cabeza estaba orientada hacia el norte, sus pies hacia al sur y estaba lloviendo. Agrega que desde la primera semana de agosto ella había notado un nivel de vigilancia en el sector, en los locales en que Jécar pasaba con frecuencia, esto es, la Sede de Izquierda Unida en Bulnes con Agustinas y sobre todo, el local de Moneda al llegar a Bulnes, recordando que en una ocasión en que Jécar corría tras de ella, al

volver la vista, pudo advertir la presencia de un sujeto corriendo detrás de éste, el que se detuvo como a dos metros delante de ellos.

gg) Declaraciones de Juana Alejandra Méndez Barra de fs. 37 vta. y Marcela Eugenia Bonet González de fs. 38 vta., que afirman que el día 4 de septiembre de 1989, en circunstancias que se retiraban de las oficinas de Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo – CODEPU- ubicadas en calle Bandera N° 465 2° piso, al salir hacia la calle, se encontraron sorpresivamente con dos sujetos en actitudes sospechosas, quienes las miraron fijamente y se rieron, sin dejar de observarlas y al abordar ella un microbús en Catedral con Bandera miró nuevamente a los sujetos que continuaban en actitud vigilante, agregando además, que Jécar Nehgme, ese mismo día y a esa misma hora, se encontraba en las oficinas de Codepu, por lo que presume que los mencionados sujetos estaban vigilándolo, ya que en dichas dependencias casi no quedaban más personas.

hh) Declaración de Antonio Isaías Román Bustamante de fs. 42 vta., quien expone que es Consejero Regional y candidato a Diputado del Partido Amplio de Izquierda Socialista y que el día 4 de septiembre de 1989, alrededor de las 11:00 horas, mientras se encontraba en el Centro Cultural Aquelarre, ubicado en calle Moneda N° 2423, vió a través de la ventana a un taxi antiguo, Simca 1000 en cuyo interior se encontraban cuatro individuos observando hacia el aludido centro el que luego de unos cuatro o cinco minutos partió a toda velocidad; que este hecho le llamó mucho la atención y en el mismo Centro le dijeron que allí habían permanecido alrededor de 30 minutos. Ese mismo día, agrega, aproximadamente a las 20:45 horas se encontró en el Casino con Jécar Nehgme y estuvieron conversado junto a Esteban Romo hasta más o menos las 21:15 horas, momento en que él se retiró, dejándolos a ellos allí.

ii) Declaración de Esteban Nolberto Romo Alvarez de fs. 43, quien señala que es miembro de la Directiva Metropolitana del Partido Amplio de Izquierda Socialista y que el día de los hechos, aproximadamente a las 20:00 horas, concurrió al Centro Cultural Aquelarre, lugar en que estuvo compartiendo con Antonio Román, sumándose luego en la mesa Jécar Nehgme; que Antonio se retiró posteriormente continuando la charla con Nehgme hasta después de las 21:00 horas, momento en que éste se paró de la mesa y se retiró del Casino ignorando si abandonó o no el Centro Cultural.

jj) Declaración de Marisol del Carmen Lira Sepúlveda de fs. 43 vta., quien afirma que el día de los hechos, más o menos a las 11:00 hora se encontraba trabajando en las oficinas del Centro Cultural Aquelarre cuando miró por la ventana y vio que había un taxi Simca 1000 con cuatro individuos en su interior, estacionado frente a la puerta, lo que se prolongó al menos por unos 15 minutos. Expresa que pudo visualizarlos por la ventana; que ese mismo día, alrededor de las 18:00 horas vio a Jécar Nehgme en el Aquelarre conversando con distintas personas y sólo cruzó algunas palabras con él, asegurando sí que pocos minutos antes de su retiro -21:10 horas- él se encontraba allí.

kk) Declaración de Eduardo Antonio Ramírez Aravena de fs. 45, quien manifiesta que el día de los hechos, aproximadamente a las 21:35 horas, se encontraba en su domicilio de calle Bulnes N°16, departamento A, junto a su esposa y su suegra cuando repentinamente escuchó tres detonaciones con intervalos de segundos entre cada una, siendo el último de mayor intensidad. Inmediatamente se escuchó un vehículo que partía “rajado”, sintiéndose, además, un chirrido de neumáticos propios de la aceleración al iniciar la marcha a velocidad y que este vehículo siguió por calle Bulnes hacia el norte sin que virara en ninguno de los sentidos de la calle porque no escuchó “chirrido”

de los neumáticos. Señala que como a las 21:50 horas del día indicado acompañó a su suegra a la puerta, percatándose que en la calle a unos 20 mts. de su casa había un radiopatrullas que en esos momentos intentaba estacionar. Señala que al salir miró hacia donde estaban los Carabineros vio un cuerpo en el suelo en la misma vereda donde queda su casa, a unos 20 mts. de distancia, lo que pudieron observar con su suegra mientras la acompañaba hacia la Alameda para tomar locomoción.

ll) Declaración de María Angélica Vega Gutiérrez de fs. 46, quien expresa que el día lunes 4 de septiembre de 1989, luego de su trabajo, se dirigió a su casa y alrededor de las 21:00 ó 22:00 horas, en circunstancias que transitaba por calle Bulnes, por la vereda poniente en dirección al norte, se encontró con un hombre de mediana contextura, que se dirigía hacia el sur con el cual, al enfrentarse, ella se bajó a la calzada y cuando había avanzado unos cuatro o cinco metros sintió como unos quejidos a sus espaldas y al voltear la vista, pudo observar que al hombre que había pasado por su lado lo tenían arrinconado contra la reja de fierro dos individuos altos lo que le hizo presumir que se trataba de un “cogoteo”, razón por la cual siguió su marcha. Expresa que había avanzado unos tres o cuatro pasos cuando sintió tres disparos que sonaron roncós, “tres cosas roncós” motivo por el cual echó a correr mirando también hacia atrás, observando que llegó un auto y a él se subieron los dos individuos aludidos.

mm) Declaración de María Alejandra Jara Leiva de fs. 50, quien manifiesta que el día de los hechos, aproximadamente a las 21:35 horas se encontraba en su domicilio junto a su marido y a su madre Ana Leiva, que se escucharon ruidos en la calle, como varias detonaciones seguidas, las primeras con un sonido más bajo y la última más alta, semejante a un balazo; que en forma casi simultánea sintió el ruido de un vehículo que partía a toda velocidad por la misma

calle Bulnes hacia al norte y que alrededor de las 21:50 horas su marido fue a dejar a su madre a la Alameda y a su regreso le contó que en esa calle y precisamente en la misma acera donde se ubica su domicilio, habían matado a una persona.

nn) Declaración de Ana Luisa Leiva Vidal de fs. 50 vta., quien afirma que el día 4 de septiembre de 1989 se encontraba en casa de su hija María Alejandra y más o menos a las 21:30 horas sintió varias detonaciones, calcula unas seis o siete, y luego de varios segundos, una última de sonido fuerte y seco; y al poco rato, el ruido de dos personas que corrían. Señala que poco después, al momento de marcharse, se percataron de la presencia de Carabineros en un radiopatrullas, por lo que su yerno decidió acompañarla hasta la Alameda y cuando cruzaron hacia la vereda del frente se dieron cuenta que en la misma acera donde se ubica el domicilio de su hija y a unos 30 mts. había un hombre en el suelo.

ññ) Declaraciones de Claudia Mónica Concha Saldías de fs. 119 y de Néstor Eduardo Cárcamo Corvalán de fs. 119 vta, quienes exponen que el día 4 de septiembre de 1989, alrededor de las 21:30 horas en circunstancias que se encontraban en su domicilio, de pronto sintieron varios estampidos apagados, los que le parecieron como petardos, luego como ajeteo de gente y un grito o quejido de dolor e inmediatamente dos detonaciones fuertes, totalmente diferentes al sonido anterior, ya que los primeros fueron seguidos y sordos; que a los pocos minutos -mientras discutían si habían sido petardos o balazos- sintieron a alguien gritar “pásame una UZI” y desde la ventana observaron la presencia de Carabineros y que a unos 15 mts. yacía un cuerpo sobre la acera.

oo) Declaración de Nolfia Irene Viveros Rivas de fs. 120 vta., quien señala que el día 4 de septiembre de 1989, alrededor de las 21:45 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en

compañía de una pensionista de nombre Mariel Tapia, sintieron dos impactos fuertes que presumieron era balazos, que luego de unos minutos escucharon una sirena de Carabineros y vieron las luces de unos reflectores y desde el 3° piso de la casa observaron la presencia de una persona botada en la calle.

pp) Declaración de Juan Manuel Véliz Olgún de fs. 121, el cual depone que más o menos a las 21:45 horas del día 4 de septiembre de 1989, se encontraba en su casa cuando sintió un ruido extraño proveniente del exterior y posteriormente un ruido fuerte que asoció con el de un disparo, razón por la cual subió al 3° piso de la casa habitación y desde allí se asomó por la ventana pudiendo ver que había una persona botada en la calle.

qq) Declaraciones de Javier Alonso Albornoz Rebolledo de fs. 144 y 682, quien refiere que el día 4 de septiembre de 1989 se encontraba en el local de la Izquierda Cristiana ubicado en calle Bulnes con Compañía y más o menos a las 20:15 ó 20:00 horas, junto a Cecilia y Gabriel, se dirigieron hacia Alameda para tomar locomoción, por la calle Bulnes. Pasado Romero cruzaron hacia el sector oriente de dicha arteria, lugar donde se encontraban estacionados dos vehículos, uno de color azul marca Datsun en cuyo interior había cuatro individuos y el otro de color beige, sin ocupantes. Aduce que al pasar por el lado del móvil azul, los sujetos hicieron ademán de bajarse, pero desistieron, motivo por el cual continuaron su camino y precisamente en la esquina de Alameda con Bulnes visualizaron otro sujeto en actitud sospechosa. Gabriel y Cecilia abordaron una micro, en tanto que él continuó su marcha por la vereda norte hacia la Estación Central y antes de llegar a Bulnes, apareció un radio patrullas a alta velocidad que viró por Brasil hacia Bulnes y en esta última arteria vio un bulto en el suelo. Agrega que al día siguiente se enteró por las noticias del homicidio de Jécar Nehgme

y presume que, por el parecido que Gabriel tenía con Jécar, los individuos que se encontraban en el vehículo creyeron en un principio que se trataba de él y por ello tuvieron intenciones de bajarse.

rr) Declaración de Juan Andrés Lagos Espinoza de fs. 190, periodista del Semanario “El Siglo” el cual manifiesta que ratifica íntegramente la información aparecida en ella, en la edición del 14 de abril de 1990 y que en relación a la persona cuyo nombre supuesto correspondería a Ramiro Droguett, según la información que le fue aportada, habría sido quien directa y exclusivamente habría disparado contra Jécar Nehgme.

ss) Declaración de los funcionarios de Investigaciones de Chile don Rafael Mario Castillo Bustamante de fs. 383, aclarando y ampliando el informe alude a las indagaciones practicadas y relacionadas con las placas patentes de vehículos.

tt) Declaraciones de Víctor Rolando Caro Pizarro de fs. 356, 916 y 1.139, quien refiere que, en lo que respecta a la muerte de Jécar Nehgme se impuso a través de los medios de comunicación. Sí admite haber apoyado esporádicamente labores de vigilancia de Jécar Nehgme, pero en aquel entonces no sabía con precisión acerca de la importancia de tal o cual sujeto, ya que a todos los que les correspondió vigilar a algunos los vio a distancia distinguiendo solamente sus siluetas y en el caso de Nehgme, no le llamó la atención por cuanto su silueta, percibida a la distancia, era igual a la de los otros sujetos. Profundizando las causas de su retiro de la Central Nacional de Informaciones, dice que a su entender, lo fueron por las reiteradas confrontaciones por razones de trabajo con el Jefe de la Unidad, Capitán Luis Arturo Sanhueza, ya que le daba la impresión de que planificaba con el mando alguna acción grave como podría ser algún tipo de agresión física a alguno de los sujetos vigilados. Dice que hizo público su descontento al comentar con algunos Oficiales de Ejército

respecto a este problema, ya que les hizo saber que tenía “muy mal olor” y que no se prestaría para participar en ninguna de las planificaciones desquiciadas que pudiera tener Sanhueza. En relación al comentario de Jaime Torres Gacitúa, no lo recuerda y que de ser efectivo dice que pudo haberle referido la situación señalada, pero del conocimiento de un futuro homicidio, no es efectivo.

uu) Declaración de Fernando Adolfo Zegers Ramírez de fs. 385, abogado, quien señala que en relación a los listados de patentes correspondientes a vehículos detectados como posibles seguidores de Jécar Nehgme que se encontraban anotadas en la sede de calle Moneda N°2423, lugar del cual la víctima salió el día del crimen -listado que hizo entrega a la Policía de Investigaciones de Chile para los fines correspondientes- y que efectivamente dichas patentes, conforme al registro pertinente, no correspondían a vehículos de las características de aquéllos que se vio seguir a Nehgme, tratándose posiblemente de patentes falsas.

vv) Declaración de Nelson David Torres Adasme de fs. 386, perito balístico de la Policía de Investigaciones de Chile, ratificando las pericias pertinentes, manifiesta que no resulta posible emitir pronunciamiento preciso mientras no se cuente con el arma con la cual fue disparado el proyectil testigo –aportado por el abogado don Gastón Ureta- para los efectos de proceder a efectuar nuevos disparos y comparar estos nuevos proyectiles con los dubitados en el caso de Nehgme.

ww) Declaraciones de Hans Müller de fs. (408) 453, contenido del careo de fs. 445 y 474 y de Aladino del Carmen Pereira Oliver de fs. 536, referidas, en general, a la supuesta relación existente entre una de las armas utilizadas en este homicidio con aquélla que se ultimó al empresario Aurelio Sichel Garcés.

yy) Declaraciones de Manuel Rigoberto Ramírez Montoya de fs. 656 y 924, quien expone que trabajó en el Cuartel Grajales de la Central Nacional de Informaciones y recuerda que a mediados del año 1989, en invierno, en una oportunidad en que regresó al Cuartel después de haber estado dos días de franco, preguntó al Sargento Pamire -a quien reemplazó en el turno- si había alguna novedad y éste le comentó que la noche anterior habían tenido un procedimiento en la calle Bulnes, lugar al que habían concurrido porque habían dado muerte a una persona.

zz) Declaraciones de Hernán Antonio Vásquez Villegas de fs. 663, 955 y 1631, quien refiere haber pertenecido a la Unidad C.1.3 de la Central Nacional de Informaciones y que entre los meses de marzo y abril de 1989 el Capitán Sanhueza los reunió para darles la misión de vigilancia y seguimiento de un sujeto identificado como Jécar Nehgme, según dijo, por instrucciones del mando, ya que al parecer se estaba reorganizando el MIR político. Refiere que la persona requerida llegaba periódicamente a unas oficinas ubicadas en el 4º piso de calle Bandera N° 465, el cual no representaba ninguna importancia de carácter político, ya que toda su actividad era en el ámbito público y por lo mismo, al asumir la misión no les pareció relevante y sólo fue un trabajo más de los que realizaban y, además, ya no se encontraban motivados puesto que la Central Nacional de Informaciones se estaba terminando y serían prontamente encuadrados en otras Unidades. Señala que a fines del mes de mayo del año citado, fue llamado a un curso de requisito para ascender al grado superior y al reincorporarse al mes siguiente, se informó que al sujeto ya no se estaba trabajando. Recuerda también que hubo un tiempo que no precisa, pero antes de que se produjera la muerte del señor Nehgme, el Capitán Sanhueza pasó transitoriamente a depender directamente del Director de Operación, Oficial de apellido Leddy de quien debió recibir

instrucciones también directas. Luego de unos dos meses más de vigilancia, hubo una orden del escalón superior, en el sentido de que al señor Nehgme se le debía dar un “escarmiento” -golpiza- con el objeto de retirarlo temporalmente de la actividad política y para ello se iban a utilizar unos usleros. Señala, finalmente, que a fines del mes de septiembre de ese año, en circunstancias que se encontraba en su domicilio viendo televisión, dieron un “Extra” en que se daba cuenta del asesinato de don Jécar Nehgme en la calle Bulnes.

aaa) Declaración de Krantz Bauer Donoso de fs. 694 quien dice que en la hipótesis de que la acción hubiera provenido, como lo señalan los querellantes, de la Central Nacional de Informaciones, dificulta que ella haya sido dispuesta por la Brigada MIR, toda vez que siendo una brigada especializada, tenían cabal conocimiento de lo inútil que resultaba una operación de esa especie; y que en todo caso de que esta hipótesis fuera efectiva, la orden debió haber venido de más arriba, de personas que carecían de esos antecedentes.

bbb) Declaración de Orlando Jesús Torrejón Gatica de fs. 922, el cual manifiesta haberse desempeñado al año 1989 como Plana Mayor o encargado de las operaciones de la Brigada que investigaba las actividades del MIR, cuyo comandante era el Capitán Arturo Sanhueza Ros. Sobre los hechos, afirma que le parece que en el mes de marzo de 1989 funcionarios de esa Brigada y por instrucciones del aludido Sanhueza Ros comenzaron a realizar investigaciones en torno a distintos dirigentes del MIR, entre ellos, a la persona de don Jécar Nehgme, hecho que le consta porque recuerda que le correspondía digitar los informes que entregaban los equipos acerca del trabajo realizado y además, porque el nombre de esta persona era poco común; que luego de producida la muerte de este vocero del MIR se sindicó, especialmente por los medios de comunicación, al Capitán Sanhueza. Agrega que se publicó en diferentes medios de

comunicación, específicamente en los diarios de tendencia izquierdista como “El Siglo”, “Punto Final” y otras que se le atribuía autoría en ese hecho al Capitán Sanhueza y a su juicio, de ser efectivo lo que ha difundido la prensa, podría ser una motivación económica para el escalón superior cuyo alcance no puede determinar.

ccc) Declaraciones de Hugo César Acevedo Godoy de fs. 808, 933 y 1.115 el cual refiere que asumió en el año 1989 el mando de la División Antisubversiva de la Central Nacional de Informaciones, por disposición de su Director don Hugo Salas Wenzel. Recuerda que también formaba parte de esa Unidad el Capitán Téllez y al reestructurarse la Unidad y conformar la Agencia C.1 al mando del Coronel Leddy, el Capitán deja la Unidad y pasa a depender directamente del Comandante de la Agencia Metropolitana, esto es, el Coronel Leddy, y a la fecha en que él abandona la Unidad, aún continuaba trabajando bajo sus órdenes. Recuerda también que en una fecha que no puede precisar, se presentó el Capitán Sanhueza comunicándome que pasaba “al frente”, lo que significaba que pasaba a la Agencia de Inteligencia Metropolitana C.1, al mando del Coronel Leddy, comunicación que fue en forma verbal y sin recibir instrucciones del escalón superior, a lo que él respondió “conforme”, de acuerdo a la doctrina institucional, y sin que el Teniente Sanhueza le comentara los motivos de tal instrucción. En lo que dice relación con la persona del Teniente Norambuena, señala que era el segundo de la Brigada que estaba a cargo del Capitán Sanhueza y que el ayudante del Coronel Leddy era un Capitán de Ejército de apellido Allende. Expresa que en cuanto a los seguimientos efectuados al señor Jécar Nehgme, los desconoce porque no recibió instrucciones al respecto y que estimaba innecesarios, puesto que la persona mencionada actuaba públicamente y de su quehacer se informaba a través de la prensa. Señala que recibió la Unidad Antisubversiva del Mayor Corbalán,

quien dependía directamente de la Dirección de la Central Nacional de Informaciones, situación que vivió por no más de dos meses, ya que con la llegada del Brigadier Leddy, el Director decide crear la Agencia Metropolitana y nombra como Comandante de ésta al Brigadier señalado, el cual organiza la Agencia a base de una Plana Mayor donde estaban representadas las cuatro funciones primarias del mando. Que a partir de ese momento sus facultades de resolución quedan restringidas, quedando el Brigadier al mando absoluto de la Agencia y de las Unidades que la componían, indicando que a partir de ese momento, conforme a la misión de la agencia, la planificación y resoluciones posteriores iban a ser dispuestas por él. De esta manera todas las informaciones obtenidas durante el trabajo de búsqueda debían ser proporcionadas a ese escalón de mando y cualquier acción que hubiese sido necesaria ejecutar, debía ser autorizada por el Comandante de la Agencia Metropolitana. Por ello, reitera, él había perdido la capacidad de resolución puesto que, conforme a las instrucciones recibidas, esta información era traspasada directamente al Jefe de la Agencia.

ddd) Declaración de Fahra Gabriela Marina Nehgme de fs. 937, quien manifiesta ser hermana de Jécar, el cual inició su actividad política en el año 1979 como dirigente estudiantil, razón por la cual comenzó a participar en movimientos estudiantiles apoyando las gestiones a favor de las agrupaciones de derechos humanos que habían sido vulnerados con ocasión del 11 de septiembre de 1973. Señala que en el año 1986, el Movimiento de Izquierda Revolucionario se dividió en dos fracciones: uno que se conocía como “MIR Pascual” que estaba en una postura más tradicional de su ideología y el otro denominado “MIR político” que sentaba sus bases en la nueva estrategia de lucha en la vida pública, fracción esta última en que Jécar quedó como líder. Expresa que al mes de septiembre de 1989, Jécar compartía su

domicilio de pasaje Nautilus N° 1366 de la comuna de Maipú junto a su pareja Agueda Sáez y sus dos niños, que el día 4 del mismo mes, alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que se encontraban en casa, su cuñada llegó a avisarle que habían asesinado a Jécar, así que ésta con su madre concurren al lugar donde había acontecido y ella tomó a los niños y se fue a casa de su hermana donde permaneció hasta el día siguiente para realizar los trámites de sepultación. Finalmente, expone que, a su juicio, la motivación del asesinato de su hermano se debió a que estaba ya la decisión de “dejar la casa limpia”, dado que ese mismo año se iban a llevar a cabo las elecciones presidenciales y naturalmente, Jécar, por sus convicciones, no encajaba en el nuevo orden que se estaba creando y podía, eventualmente, originar al sistema conflictos futuros.

eee) Atestados de Milagros Isabel Nehgme Cristi, quien refiere a fs. 1.894 ser hermana de Jécar y ratifica el contenido de lo expuesto en la querrela de fs. 1.096.

fff) Declaración de Luis del Carmen Roldán Olmos de fs. 949, el cual manifiesta que pertenecía a la Unidad MIR al mando del Teniente Ramiro Droguet –Luis Sanhueza Ros-, que a principios del año 1989, se les entregó una orden de investigar las labores de trabajo y domicilio particular del vocero del MIR Jécar Nehgme, el que se materializó y entregó en el mes de mayo, al escalón superior; que establecieron que tenía su lugar de trabajo en calle Bandera, frente al antiguo Congreso y en calle Bulnes, al llegar a Agustinas o Moneda y su domicilio particular en la comuna de Maipú, detrás del templo Votivo. Recuerda que en una oportunidad, en el seguimiento, participó toda la Unidad, encabezada por el Capitán Droguett, y el sujeto abordó un colectivo a eso de las 20:30 horas, siguiéndolo hasta su domicilio. Dice que Nehgme no era un político relevante que pudiera originar problemas futuros al sistema, ya que sus actividades las

desarrollaba dentro de un marco reducido de personas y a la luz pública. Afirma que el día en que se produjeron los hechos investigados fueron despachados como de costumbre a las 18:00 horas por el propio Capitán Droguett y de la muerte del vocero del MIR se impuso por las noticias.

ggg) Declaración de Marco Antonio Pincheira Ubilla de fs. 952, quien refiere que trabajó en el Cuartel República donde funcionaba la Unidad Metropolitana que estaba a cargo del Brigadier Leddy, el cual trabajaba directamente con su ayudante de apellido Allende. En lo que se refiere a la muerte de Jécar Nehgme expresa que de ello sólo tomó conocimiento por los medios informativos.

hhh) Declaración de Jaime Segundo Silva Ratz de fs. 954, el cual expresa que formaba parte de la Unidad de Reacción denominada “Apache” y que en el año 1989, habiéndose trasladado la Unidad completa a Grajales con República, más o menos en julio, luego de haber hecho uso de una licencia médica, encontrándose sus compañeros de equipo fuera de Santiago, quedó en calidad de disponible en el cuartel. Fue requerido entonces por un Oficial de nombre Ramiro –Sanhueza Ros- el cual era jefe interino de las Brigadas Verde y Azul que investigaban al MIR y al FMR para que los acompañara, junto al conductor llamado “Vitoco”, dirigiéndose hacia la Plaza de Maipú, lugar en que permanecieron por un lapso de una hora más o menos. En tanto, por la frecuencia del radio transmisor se escuchaba el seguimiento de una persona distinguiendo la voz de un agente apodado “Cordillera” quien se dirigía al “Telele” y este último le mencionaba que se encontraba cerca del “Olafo”. Dice que luego se trasladaron hasta el Templo Votivo de Maipú, específicamente a la calle Olimpo. Allí Ramiro le indica que descienda del vehículo, señalándole que siga a una persona que transitaba por una calle como a unos 150 mts. de distancia y a quien solo vió por la espalda. Dice que

Ramiro le ordenó que no lo perdiera de vista hasta que el sujeto se internó en uno de los pasajes de la población, él corrió para no perderlo y cuando dobló hacia el pasaje donde había caminado la persona se encontró con el vehículo en que se desplazaba, ordenándole Ramiro que subiera de inmediato. Acota que fue dejado en su domicilio, advirtiéndole que era probable que al día siguiente nuevamente lo requerirían, hecho que efectivamente aconteció, dirigiéndose a la Plaza de Maipú, junto con el Vitoco y allí estuvieron aproximadamente una hora, escuchando luego que la persona se encontraba en el centro de Santiago, así que regresaron al cuartel. Expresa que una o dos semanas después, por los medios de prensa tomó conocimiento de un supuesto enfrentamiento de un dirigente del MIR, Jécar Nehgme, con fuerzas de seguridad y que había culminado con la muerte de éste. Dice que por los antecedentes que entregaron lo asoció con la persona respecto de quien le habían solicitado apoyo para su seguimiento. Agrega que este dirigente realizaba su trabajo a la luz pública y, por lo mismo, no constituía para nadie un personaje de mucha relevancia política.

iii) Declaración de Patricio Enrique Vega Trujillo de fs. 958, el cual expone que integró la agrupación a cargo del Capitán Arturo Sanhueza Ros que tenía la misión de investigar las actividades del MIR. Recuerda que este movimiento comienza a resurgir políticamente y era liderado por un personaje de nombre Jécar Nehgme, razón por la cual el Capitán Sanhueza, en una reunión con la agrupación, les informa que se ha resuelto realizar un seguimiento y para ello determina a dos equipos que deben vigilarlo en forma permanente –Vásquez Muñoz “El Pablito” y Muñoz Orellana “El Cordillera”- cuya función específica y principal era lograr determinar las actividades políticas y reuniones que Jécar Nehgme desarrollaba en forma cotidiana. Agrega que los sectores que éste frecuentaba eran

más en el centro de la ciudad y él, que se desempeñaba como conductor, sólo debía ingresar a una calle determinada o estacionarse en un lugar; que estos seguimientos eran esporádicos, los cuales comenzaron más o menos tres meses antes de la muerte del sujeto y todas las informaciones diarias de sus actividades las entregaban también diariamente al Capitán Sanhueza y éste a los estamentos superiores. Dice que las actividades que la agrupación realizaba como tal eran mínimas, atendido el contexto político que en ese momento vivía el país, con un gobierno democrático y con unas elecciones presidenciales próximas, de forma tal que el señor Nehgme no representaba para ellos ningún riesgo, toda vez que sus labores políticas eran públicas y por lo tanto, sabida por todos. Agrega que en el mes de septiembre del citado año 1989, al presentarse a su lugar de trabajo, se comentó que Jécar Nehgme había sido acribillado a balazos en la calle Bulnes, que posteriormente el Capitán Sanhueza los reunió y dijo que del tema no se comentaba nada más y que por rumores que circularon, se dijo que el mencionado Sanhueza habría participado en ese hecho, pero a él no le consta.

jjj) Declaración de José Arturo Fuentes Pastene de fs. 963, el cual sostiene que en el mes de julio del año 1989, por instrucciones de su jefe de equipo, y junto a él, comenzaron a realizar seguimientos alternados a una persona respecto del cual sólo tenían antecedentes que se trataba de un dirigente político. Recuerda que uno de los lugares que frecuentaba era el Codepu que estaba ubicado en calle Bandera y otro, uno de los sectores de la comuna de Maipú, en una plaza Templo Votivo, donde permanecían varias horas en espera de su salida. Asevera que la misión era sólo “marcarlo” e informar luego al jefe de equipo sobre las actividades por él desarrolladas. Dice que aproximadamente a mediados del mes de agosto del mismo año se recibió la instrucción de cesar en los seguimientos, sin señalar los

motivos. Agrega que como a las dos semanas siguientes, alrededor de las 07:00 horas, encontrándose en el cuartel, se impuso a través de las noticias difundidas por televisión de la muerte de una persona la noche anterior, el cual habían asesinado en calle Bulnes y cuando exhibieron su fotografía, constató que era la misma persona que habían estado siguiendo días antes. Supo, además, que era un dirigente sindical de nombre Jécar Nehgme, el cual se veía como persona decente y que trabajaba a la luz pública, que no sabe quiénes participaron en ese hecho, pero con posterioridad, en reuniones de camaradería, se dijo que en éste habían participado solamente Oficiales, lo que a él no le consta.

kkk) Declaración de Raúl del Carmen Durán Martínez de fs. 966, quien manifiesta que efectivamente desempeñó funciones en la Central Nacional de Informaciones; que a fines del año 1988 o 1989 prácticamente no tenían trabajos operativos dado a que este organismo ya estaba llegando a su fin y que poco antes de que esto ocurriera pasó a desempeñarse como Plana Mayor y por lo mismo, sólo tenía asignado trabajos administrativos, agregando que en relación con la muerte de Jécar Nehgme no tiene antecedentes que aportar.

lll) Declaraciones de Víctor Manuel Muñoz Orellana de fs. 442, 715 y 1.028 quien refiere que en el año 1989 prestaba servicios en la Brigada Azul de la Central Nacional de Informaciones, cuya misión era investigar las actividades que desarrollaba el MIR y cuyo comandante era el Capitán Arturo Sanhueza Ros. En lo que respecta a la muerte de Jécar Nehgme Cristi, expresa que no lo conocía físicamente ni en sus actuaciones personales o profesionales y que sólo al producirse su deceso tomó conocimiento que se trataba de un vocero del MIR y lo relacionó entonces con algunos seguimientos esporádicos que se les ordenaron practicar con la instrucción de esperar en el estacionamiento de calle Morandé entre las calles

Compañía y Catedral, lugar desde el cual se prestaba apoyo a otro equipo que realizaba la vigilancia.

mmm) Declaraciones de Gustavo Ignacio Abarzúa Rivadeneira de fs. 995, 1.718, 1.736 y 1.858 quien señala que desde aproximadamente mayo-junio de 1989 y hasta marzo de 1990, se desempeñó paralelamente como Director de la Central Nacional de Informaciones y Director de Inteligencia del Ejército –DINE-, encomendándosele proceder a la disolución de este organismo creado durante el gobierno militar. En cuanto al homicidio de un vocero del MIR identificado como Jécar Nehgme dice que lo supo al día siguiente de ocurrido puesto que se consignó en el boletín diario de informaciones a la institución, que los antecedentes reunidos a la fecha indicaban que habría sido un “ajuste de cuentas” interno debido a que esta persona era considerada dentro de su movimiento revolucionario como traidor a la causa. Ello, dice, no tendría gran significación para la Central Nacional de Informaciones, ya que atendida la época en que sucedió y la ninguna connotación política que ha sabido, tendría la víctima.

nnn) Declaraciones Manuel Angel Morales Acevedo de fs. 1.038 y 1.171, quien señala que perteneció a Carabineros de Chile y fue designado en comisión extra institucional a la Central Nacional de Informaciones; que en el año 1989 desarrollaba funciones de conductor de uno de los equipos de la Unidad que investigaba al Frente Manuel Rodríguez y que se referían a seguimientos y vigilancias de diversos sujetos determinados. Expresa que, en lo que se refiere a la orgánica de la Central Nacional de Informaciones, en ese período ya estaba en franca disolución. La Unidad Antisubversiva, que era la operativa a la cual pertenecía la Brigada que él integraba, estaba a cargo del Comandante Hugo Acevedo y sobre él existía la Agencia Metropolitana bajo el mando del Brigadier Enrique Leddy Araneda.

Aduce que también recuerda que el Departamento de Análisis y Operaciones a cargo del Capitán Téllez que cumplía funciones de asesor del Brigadier; que en lo que dice relación con la muerte de don Jécar Nehgme Cristi, dice que no lo conoció y, luego que se produjo su deceso, tomó conocimiento que se trata del vocero de Movimiento de Izquierda Revolucionario –MIR-. Sostiene que en una oportunidad, alrededor de las 10:30 horas, en circunstancias que se encontraba de Comandante de Guardia en los estacionamientos del Cuartel Grajales, notó que dos personas estaban en un rincón del recinto, que se acercó a ver que ocurría, percatándose se trataba del Capitán Sanhueza y otro funcionario a quien conocía como el “Cordillera”, los cuales estaban probando una pistola Llama, calibre 7,65 mm. con silenciador, quienes al consultarles que estaban haciendo le comentaron que la estaban probando porque el silenciador estaba fallando, esto es, “estaba metiendo mucha bulla” y al día siguiente o subsiguiente, se produjo el asesinato del aludido Nehgme, según todo lo que se difundió en los medios de comunicación social.

ññ) Declaraciones de Arturo Rodrigo Silva Valdés a fs. 1.126, en donde expresa que trabajó en la Central Nacional de Informaciones en comisión extra institucional y que sus funciones profesionales se referían a otorgar “seguridad y protección” al Comandante en Jefe del Ejército, su familia y al Director de Inteligencia, DINE. Que en forma absolutamente secundaria o tangencial, ocasionalmente se le asignaba misiones de carácter puntual, tales como visitar e informarse de la situación de personal que se encontraba en el extranjero, aprovechándose para lo anterior sus viajes de coordinación de visitas al extranjero, tanto del Comandante en Jefe como el Director de Inteligencia Nacional. Expresa que en ese contexto debió visitar al Capitán Arturo Sanhueza, básicamente para informarse de su situación general y manifestarle la intención del General don Eugenio

Covarrubias para que éste regresara lo antes posible a Chile, presentándose ante los tribunales en que era requerido. Agrega que los esporádicos contactos que se le ordenó tomar con el señor Sanhueza le fueron dispuestos por el Director de Inteligencia del Ejército, en una actividad absolutamente secundaria y con el claro y único objetivo de que regresara al país y se presentara ante los tribunales. Agrega que sobre el asunto referido a la muerte de Jécar Nehgme, nada sabe en particular, sólo lo que se publicó en los diarios.

ooo) Declaración de Francisco Maximiliano Ferrer Lima de fs. 1.128, quien señala que fue trasladado, por orden del Ejército, en comisión extra institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional – DINA-, desempeñándose en la Sub Dirección de Inteligencia Exterior, en la Sección Bloque Oriental, a cargo de la detección de las redes de espionaje de la KGB –Servicio de Inteligencia Soviético- en Chile, cumpliendo funciones como Secretario de Estudios y profesor del Servicio Secreto de Espionaje en la Escuela Nacional de Inteligencia de la DINA, donde llegó a ser su director. Sostiene que al disolverse la DINA y siendo director de la Escuela de Inteligencia, salió destinado a la Escuela de Suboficiales del Ejército, con el grado de Mayor, permaneciendo un año aproximadamente, siendo pedido por la Central Nacional de Informaciones, desempeñándose en el Servicio Exterior de Espionaje, pasando a depender del Ministerio de Relaciones Exteriores y cumpliendo comisiones de servicio en la Embajada de Chile en Buenos Aires, como Consejero Administrativo de dicha Embajada. Agrega que de regreso en Chile a mediados del año 1981 y desempeñándose en la Dirección de Inteligencia Exterior, al mando de las redes de agentes de espionaje en el extranjero, es destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército a fin de potenciar el servicio secreto de espionaje del Ejército que en la época del año 1982 estaba sin una producción de informaciones acorde a las

necesidades del Ejército. Agrega además, que por orden del Director de Inteligencia del Ejército, General don Hernán Ramírez Rurange, se le ordena que pase a depender del Servicio Secreto del Ejército el señor Luis Arturo Sanhueza Ros quien recientemente había abandonado las filas del Ejército y, como civil, se ordenó infiltrarlo como agente del servicio en Argentina. Dice que en esa ocasión comprendió, sin que Ramírez me lo dijera expresamente, que él también estaba cumpliendo una orden y que no había ninguna posibilidad de réplica o incumplimiento de la misma. Expresa que cuando termina su labor como Jefe del Servicio Secreto de Espionaje en Chile se entregan todos los agentes, donde también estaba incluido el señor Sanhueza. Hace presente que cuando recibe al señor Sanhueza, le da la misión de infiltrarse en Argentina, sin darle mayores explicaciones, entregándosele los medios para que fuera “sembrado”, me parece que en la provincia de Neuquén, con el objeto de producir informaciones. En relación al homicidio del señor Jécar Nehgme que US. investiga, no tiene antecedente que aportar.

ppp) Declaraciones de Jaime Fernando Torres Gacitúa de fs. 1.138, quien expresa que fue destinado a prestar servicios en la Plana Mayor C.1.1.2 de la Central Nacional de Informaciones, cuyo Comandante era el Capitán Arturo Silva Valdés, razón por la cual tomó contacto con Oficiales que trabajaban en la Agencia Metropolitana de Inteligencia e inició una relación de amistad con el Inspector Víctor Caro, conocido como Ventura. Afirma que en el mes de septiembre, al encontrarse con éste en la cafetería, le comentó que terminaba sus servicios en la Central Nacional de Informaciones por haber tenido un problema con el que era su Comandante, el Capitán Sanhueza Ros, y ello se habría originado porque este Capitán le habría ordenado integrar un equipo destinado a la eliminación de un dirigente

del MIR, y junto con negarse a cumplirla, solicitó su retorno a Investigaciones que era su institución.

qqq) Declaraciones de Carlos Francisco Julio Cáceres Contreras de fs. 1.140, quien expresa que desempeñó el cargo de Ministro del Interior del Gobierno del Presidente Pinochet, que en relación a las declaraciones suyas publicadas con fecha 6 de septiembre de 1989, los planteamientos allí contenidos y formulados por él debieron haber obedecido a información generada al interior de las entidades que en materia de seguridad interna del país eran analizadas por el denominado “Consejo de Seguridad Interior”, organismo en el cual participaban, entre otros, el Ministro de Defensa, el Director de Investigaciones, el Director de la Central Nacional de Informaciones y el Director del DINE. Sostiene que no se trata de una suerte de hipótesis personal al respecto, sino que la información pública que por su cargo obtenía en base a lo que me señalara como tal y no era él quien coordinaba los trabajos de fuerza pública y los aparatos de seguridad, los que funcionaban con dependencias distintas al Ministerio del Interior.

rrr) Declaración de José Rafael Medina Romero de fs. 1.264, quien señala que desde marzo de 1988 y hasta mediados de ese mismo año trabajó en la Unidad “135” que era una oficina de enlace donde se recibían los llamados telefónicos de personas en general y de otras Unidades, reportando algunos hechos que pudieren ser constitutivos de delito. El Oficial de turno designaba al equipo que le correspondía concurrir al sitio del suceso y que en relación a la muerte del vocero del MIR Jécar Nehgme se impuso por el noticiario y estando en su domicilio, de modo tal que lo que afirma el agente Ramírez Montoya no corresponde a la verdad. Reconoce sí el nombre de Juan Panires Rojas.

sss) Declaración de Juan Lisandro Ríos Tapia de fs. 1.271, el cual refiere que estuvo encuadrado en la Brigada que investigaba las acciones del MIR y que, a la época en que acaecieron estos hechos, la Central Nacional de Informaciones estaba culminando su actividad como tal, por cuanto se aproximaba el plebiscito y, además, se había puesto término a las facultades para detener.

ttt) Declaración de Jorge Alfredo Guajardo Rojas de fs. 1897, quien señala que durante el año 1989 se desempeñó como Jefe del Departamento de Tesorerías de la Central Nacional de Informaciones, en el cual se administraban los recursos asignados para el funcionamiento de ese organismo de seguridad que eran mantenidos en una cuenta corriente en el Banco BCI de la sucursal Vicuña Mackenna. Dice que el procedimiento para la entrega de los dineros para las diferentes operaciones efectuadas por agentes de la Central Nacional de Informaciones eran entregados a través de los recibos con el visto bueno del Director que, a la época, era el General Gustavo Abarzúa Rivadeneira y los cheques correspondientes eran emitidos sin colocar el nombre del beneficiario y lo único que les quedaba como respaldo era un recibo en el cual se consignaba la firma del Director, además, la firma de la persona que retiraba el documento.

5°.- Que los elementos de juicio antes señalados, constitutivos de presunciones judiciales que, por reunir todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para que en el proceso se tenga por legalmente acreditada la existencia de los siguientes hechos:

a).- Que en distintas fechas, anteriores al 4 de septiembre de 1989, miembros de la Central Nacional de Informaciones –a la época en funcionamiento, aunque en proceso de disolución de hecho- a través del grupo especial denominado “Brigada Azul”, encargado de investigar las actividades de los integrantes del MIR, cumpliendo

órdenes superiores, y con el preciso objeto de emboscarlo y proceder a su ejecución al momento en que se dieran las condiciones objetivas para ello, llevó a cabo reiterados seguimientos a la víctima, identificado posteriormente como Jécar Nehgme Cristi, vocero del Movimiento de Izquierda Revolucionario-MIR. Dichos seguimientos se extendieron por un largo tiempo hacia las actividades diarias del afectado, tanto en su trabajo, función política y domicilio, esto es, se le hizo seguimiento tanto de día como de noche. Al efecto, cabe dejar constancia que Nehgme Cristi realizaba actividad política partidista en forma abierta y no clandestina;

b).- Que el día 04 de septiembre de 1989, tras haberse previamente recibido instrucciones precisas para proceder de inmediato a la ejecución –cambiando inclusive a la persona de algunos agentes encargados de ello- alrededor de las 21:30 horas, en circunstancias que la víctima transitaba solo por calle Bulnes, de norte a sur, en dirección hacia la Alameda Bernardo O’Higgins de Santiago, frente al N° 11, y a la cual se le hacía el seguimiento de rigor, fue interceptado por unos sujetos que se movilizaban en vehículo, los cuales, haciendo uso de sus armas de fuego, le dispararon a corta distancia, resultando como consecuencia de ello con varios impactos de bala, los que le provocaron la muerte, cuya causa necesaria, según la autopsia de rigor, fue “un traumatismo craneo encefálico, pulmonar derecho hepático y de las extremidades, por balas”.

6°.- Que los hechos relacionados en el fundamento precedente - y que se han dado por acreditados con los elementos de convicción analizados en el motivo segundo- son constitutivos del delito de homicidio calificado en la persona de Jécar Nehgme Cristi , previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, causales 1° (alevosía) y 5° (premeditación) del Código Penal, en la medida que terceros dieron muerte a una personan utilizando para ello armas de fuego, con la que

le dispararon 18 proyectiles, en circunstancias que ello no era estrictamente necesario para obtener el objetivo, lo que hace concurrente en su actuar la alevosía, además de la premeditación conocida, la cual puede deducirse, en general, del conocimiento previo de cada una de las acciones y desplazamientos de la víctima. La norma penal antes citada sanciona este delito con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo;

7°.- Que, en efecto, se causó la muerte a la víctima con disparos múltiples en distintas partes del cuerpo, en circunstancias que, seguramente, uno de ellos habría sido bastante para obtener el resultado que se buscaba, lo que es concordante con lo que se señala expresamente en el protocolo de autopsia, en cuanto a que varios impactos de proyectil registrados en el cuerpo tenían el carácter de necesariamente mortales. A lo anterior, ha de agregarse que, dándose cumplimiento a lo ordenado, se le emboscó en la calle Bulnes, entre Moneda y la Alameda, de Santiago, en circunstancias que éste se desplazaba regularmente con dirección sur para, supuestamente, dirigirse a su domicilio. Tales circunstancias de hecho son constitutivas, respectivamente, de las calificantes denominadas como de alevosía y premeditación;

8°.- Que, existe la primera, al obrar a traición o sobre seguro, evitándose todo daño al hechor, sin dar al ofendido la oportunidad de defenderse o rechazar el ataque de que es objeto, excediéndose innecesariamente en el uso de los medios para asegurar el resultado, como lo fue la reiteración de impactos de bala para obtener la muerte del ofendido.

Por su parte, la premeditación para cometer un homicidio es la resolución que, a sangre fría y de manera reflexiva, toma el delincuente con anterioridad a la ejecución del hecho. Tal circunstancia es posible apreciar a través de las manifestaciones

exteriores tendientes a lograr el objetivo propuesto, y que permiten estimar la premeditación como un hecho cierto y conocido, en los términos del numeral 5° del artículo 391 del Código Penal;

9°.- Que en el caso de autos, tales manifestaciones exteriores son múltiples y particularmente graves, reconocidas expresamente en el proceso por casi todos los actores, insertas en el “modus operandi” utilizado, por lo que para estimar concurrente la antes señalada circunstancia calificante del delito basta con citar sólo las siguientes:

a.- el hecho de que se hiciera seguimientos sistemáticos y prolongados a la víctima, por largo tiempo, con el objeto de conocer su rutina diaria y su conducta, para en definitiva –conociendo tales características y sus costumbres- proceder, organizadamente a su ejecución;

b.- el que se hubiere programado anticipadamente, con rigor, los pasos a seguir para darle muerte, utilizando para ello personal entrenado y medios adecuados, precaviendo aún el evento de una escapada o huída, como así también inventando una excusa pública para obtener impunidad, como lo fue el dejar en el lugar del hecho panfletos que lo sindicaban como de “Amarillo burgués traidor”, lo que se pensó desviaría la atención de los investigadores y público en general respecto de los autores del homicidio.

En cuanto a la participación.

10°.- Que, durante el período de investigación sumarial, los encausados Sanhueza Ros, Guzmán Olivares, Norambuena Aguilar, Corsini Escárate y Allende Tello prestaron reiteradas declaraciones respecto de los hechos, en las cuales, en su primera etapa, negaron conocerlos –como también su respectiva participación- para después, en forma voluntaria y espontánea, reconocer ésta, relatando pormenorizadamente las circunstancias de su comisión. En consecuencia, para evitar repeticiones inútiles, al señalar el contenido

de tales indagatorias, se remitirá especialmente a la última de éstas en que, como se dijo, cada cual relata los hechos y sus circunstancias, tal como éstos ocurrieron. La referida declaración se hará en la forma más completa posible, sin que llegue a constituir la reproducción exacta de la misma;

11°.- Que, al efecto, el procesado **LUIS ARTURO SANHUEZA ROS**, en su declaración de fs. 1.690 expresa lo siguiente: Me presento voluntariamente al tribunal para ratificar mis declaraciones anteriores y ampliarlas en este acto, en atención al compromiso adoptado con US., en el sentido de colaborar eficazmente a esclarecer la orden emanada por mi escalón superior jerárquico que tiene relación con la muerte del señor Nehgme. Deseo enfatizar que desde muchos años he luchado por hacer cambiar de opinión tanto a mis superiores como a subalternos para decir la verdad en el tribunal. Quiero, además, dejar expresa constancia que durante muchos años he sido instado y prácticamente obligado a guardar silencio, situación que me incomodó siempre para afrontar mis responsabilidades. En mis declaraciones anteriores expresé francamente que me dedicaría día a día a hablar con mis superiores para que comprendieran que mi actitud no era de traidor ni desleal, sino que sólo está destinada a esclarecer el hecho, produciéndose permanentemente tajantes negativas, específicamente por parte del Brigadier Enrique Leddy y del Coronel Guzmán. Asimismo, antes de ser procesados, mis subalternos y mientras me encontraba detenido, todos y cada uno de ellos, con el respeto que me merecen, me daban el apoyo instándome a no quebrarme y mantener el silencio que en algún momento se nos ordenó. Quiero expresar a este tribunal, en primer término, como hombre, padre de familia y con la madurez que los últimos años me ha dado la vida, que me ha llevado a enfrentar cuatro procesos más relacionados con el cumplimiento de las órdenes referidas al combate

de la subversión, por lo que he llegado a la convicción de que mi grado de Teniente y de Capitán que lo sustenté por poco tiempo, el mando utilizó tanto mi juventud como mi honorabilidad de soldado porque específicamente en este período de la historia, un Oficial subalterno difícilmente podía oponerse a las órdenes de los mandos superiores. Hoy día y específicamente por los últimos acontecimientos y juicios que he debido enfrentar, mi mentalidad y mis principios han variado en lo más profundo de mi corazón porque he comprobado que mis superiores en cada uno de los procesos no han asumido sus responsabilidades, quedando en total y absoluto abandono, teniendo que afrontar las órdenes que me impartieron en su momento y que las cumplí producto de nuestra formación militar. Deseo también en este acto expresar que mi ánimo de esclarecer este hecho fue permanente y sólo la presión de quienes nos encontramos involucrados me hicieron desistir de tal deseo. Junto con comenzar el relato referido a mi participación en el cumplimiento de esta misión, en primer término, quiero pedir perdón a la familia del señor Nehgme, ya que, lo juro por Dios, que antes y durante el momento en que se me diera la orden de eliminarlo, siempre y en reiteradas ocasiones me opuse a ello, y no ha sido fácil convivir con este tremendo peso en mi alma porque junto con haber sido militar, soy persona y con los mismos sentimientos que debe tener la familia Nehgme. Con estas palabras deseo dar inicio a la forma acerca del cómo recibí la orden, cómo la impartí y cómo se desarrolló la operación.

En el mes de agosto de 1989, yo había sido designado como Comandante de la Unidad que investigaba las actividades del Movimiento de Izquierda Revolucionaria. En esta Unidad, formada cinco meses antes, porque ya nos encontrábamos en el nuevo Cuartel de Grajales, habiendo ya dejado Borgoño y el mando del Mayor Alvaro Corbalán, de tal manera que en esta etapa iniciábamos una

nueva planificación consistente en dejar de lado la actividad represiva y dedicarnos más a la recepción y análisis de las informaciones del MIR, en atención a que ese mismo año se había perdido el Plebiscito y prácticamente las Unidades se preparaban para disolver la Central Nacional de Informaciones e incorporarnos a la Dirección de Inteligencia del Ejército, tanto que incluso el mando de la Central Nacional de Informaciones lo ejercía el mismo Director de Inteligencia del Ejército, el General Abarzúa. Luego, las misiones que yo tenía con mi personal, conformado por unos treinta agentes, era la comprobación de las carpetas que se nos habían traspasado de las antiguas Unidades de Borgoño que combatían el MIR. En estas carpetas existían los antecedentes de muchos miristas. Recuerdo, entre ellos, a Manuel Cavieses Donoso, Roberto Toro, Pascal Allende, Sergio Aguiló, Jécar Nehgme, etc. Cada una o cada dos semanas comprobábamos la información de esas carpetas, referidas a domicilios, actividad del momento y rutinas a través de seguimientos, si es que la persona estaba ubicable. De todas estas informaciones cada quince días se insertaban en el informe que se elevaba al escalón superior, vale decir a mi jefe directo que era mi Comandante Hugo Acevedo, quien, entiendo, traspasaba la misma información al Comandante de la División Metropolitana, Brigadier Enrique Leddy. Por orgánica, éste debía traspasarla al Departamento de Análisis y Operaciones de su Cuartel General, a cargo del entonces Mayor Pedro Guzmán. En esos términos se desarrollaban nuestras misiones permanentes.

Referido a la operación misma, señalo lo siguiente:

En ese mes de agosto, no recuerdo el día exactamente, soy citado a la oficina del Brigadier Enrique Leddy con la totalidad de las carpetas de los sujetos del MIR que poseíamos en nuestra Unidad. Una vez en la oficina del Brigadier, me ordenó que le hiciera un

resumen de la información de cada una de ellas y de la situación actual. Una vez revisada cada una de estas carpetas, apartó la de Jécar Nehgme y me ordenó exponerle la rutina y las actividades de esta persona. Después de esta exposición, me expresa lo siguiente: “A partir de este momento, con sus Oficiales y el mínimo de personal debe eliminar a este mirista”. Le pregunté qué significaba ese propósito, a lo que me responde: “Que a partir de este momento se efectúa la operación de eliminación de este mirista”, por lo cual le respondo lo siguiente: “Mi Brigadier, como Comandante de esta Unidad, debo hacerle presente que el MIR, en estos momentos, no está actuando en la clandestinidad. Es más, precisamente, el vocero del MIR político y no militar es Jécar Nehgme, considerando, respetuosamente mi Brigadier que sería un error efectuar una operación de esta naturaleza. Además debo hacerle presente que este sujeto ha sido seguido y vigilado en reiteradas ocasiones por mi personal a cargo, por tal motivo, no sería una operación que tuviera características de secreta. Por tal razón, mi Brigadier, es mi deber hacerle presente una vez más de que no es el sujeto apropiado ni el momento para efectuar dicha operación.” En esas condiciones mi Brigadier, con una actitud molesta y definitiva, me ordena nuevamente que le diera cumplimiento a su orden y no le pusiera problemas al respecto. Además, me reiteró que se debía hacer lo más rápido posible. Antes de retirarme de su oficina, recuerdo que él se paró de su escritorio para hacerme salir de su oficina y yo, aún cuando iba retirándome hacia la puerta, le volví a repetir que se evaluara la situación para suspenderla. Recuerdo que en ese preciso momento se encontraba su ayudante personal, el Teniente Manuel Allende que debió haber escuchado mis negativas. Del mismo modo recuerdo que salí con mis carpetas molesto, efectuando un comentario a la salida con el ayudante en el sentido que no me encontraba de acuerdo con la

misión que se me había ordenado. Al respecto deseo hacer un alcance que es preciso señalarlo ante US., ya que yo como Comandante de la Unidad, mis Oficiales y el personal de planta, en todos los análisis y actividades de información referidas al MIR, sabíamos que definitivamente el MIR no estaba ejerciendo actividades clandestinas ni militares, situación que informábamos permanentemente al escalón superior. A esa época, ese movimiento subversivo no revestía ningún peligro ni para la sociedad ni para el gobierno militar. Por tal razón era inapropiada y fuera de contexto una orden de esta naturaleza.

En relación al cumplimiento de la orden dada por el Brigadier Leddy, me trasladé a mi oficina y reuní a los Oficiales Teniente Jaime Norambuena y Teniente Silvio Corsini, comunicándoles la orden que había recibido directamente de mi Brigadier. En la ocasión les dije que me sentía muy mal, ya que no quiso aceptar mis argumentos para no cumplir la orden. En tal sentido y luego de exponerles mi discrepancia al respecto, les señalé que íbamos a cumplir esta misión a nuestra manera, vale decir, que a partir de ese momento “vamos a salir de la Unidad con los vehículos del Teniente Corsini y el mío, que era un Charade, pero vamos a realizar vigilancias y seguimientos y comunicaciones radiales para que el mando, a través de la radio, estuviera informado que estábamos en la actividad ordenada.” Jamás planificamos la ejecución. Debo señalar honestamente que muchas veces hablábamos por radio sin tener idea de que dónde estaba el sujeto. La rutina que hicimos diariamente era ir a vigilar una oficina que quedaba ubicada en calle Bandera y las salidas que hacía esta persona a diferentes lugares del centro las controlábamos para que el mando se diera cuenta que estábamos cumpliendo su requerimiento. Pasaron muchos días y no teníamos los resultados que el Brigadier esperaba, por tal razón recuerdo que en tres ocasiones se trasladó al centro a reunirse con el suscrito, específicamente en los

estacionamientos que tenía la Central Nacional de Informaciones en calle Bandera con Catedral. En esas ocasiones fui fuertemente reprendido porque no se había efectuado la misión. En estas oportunidades, junto con la molestia del Brigadier Leddy, le reiteré nuevamente que este sujeto era público y se desplazaba como cualquier ciudadano por el centro de Santiago y que evaluara la posibilidad de suspender la misión. Esta proposición, que le hice al Brigadier en dos ocasiones, fueron en presencia del Oficial que me seguía en antigüedad, Teniente Norambuena, y aún así, el Brigadier seguía con su decisión irrevocable en tal sentido. Luego que el Brigadier se retiraba de ese lugar, indudablemente comentábamos entre los tres Oficiales el desagrado de la actitud obsesiva e irracional del Brigadier Leddy a ese respecto.

En una segunda o tercera ocasión de las visitas, el Brigadier Leddy me ordena que junto con eliminar al sujeto, en el lugar de los hechos debía lanzar una cantidad de panfletos que se refiriera al siguiente contexto y me entrega un papel que decía algo así como “Amarillo burgués traidor”. Le pregunté qué significaban esos términos, a lo cual me manifestó que leyendo los últimos informes de la actividad del MIR había detectado que hacía dos o tres meses antes se había efectuado una concentración en el Teatro Caupolicán, en donde en uno de los pasajes habla al público el vocero del MIR, Jécar Nehgme, y un sector de la audiencia le gritaba “Jécar Nehgme, traidor, amarillo burgués”. Entonces consideró que debía quedar en el sitio del suceso para desvirtuar cualquier vinculación con la Central Nacional de Informaciones. Esos panfletos llegaron a mi poder ese día en la tarde y en la oficina o en el auto, no recuerdo el lugar, se hicieron manuscritamente, conforme a la orden encomendada.

Todas estas misiones y actividades que desarrollamos los tres Oficiales y la demora que cada día se hacía más evidente, pensábamos

que terminaría en un desistimiento de la orden. Sin embargo, a los 12 o 15 días siguientes, el Brigadier Leddy, a través de un llamado radial, me ordena presentarme inmediatamente en su oficina. Una vez en ella, en tenida operativa, es decir de ropa sport, inmediatamente al hacer ingreso a su despacho, visiblemente molesto y en una actitud agresiva, me dice “Qué es lo que le está pasando, por qué no ha dado cumplimiento a la orden. ¿O es que tiene miedo o pretende hacerle problemas al mando? Me extraña que Ud. tenga estas actitudes”. Debo señalar que primera vez que el Brigadier me llama la atención tan severamente. Le respondí que no estaba cometiendo una indisciplina ni tampoco una desobediencia, sino que las condiciones para efectuar la operación no se daban, por lo cual, de manera agresiva y molesta, me ordena que me retire de la oficina y espere en terreno nuevas resoluciones. Al salir de la oficina, al ver esta actitud, pensé que iba a ser sancionado o destinado a otra División.

Al retornar nuevamente al centro, informé a mis Oficiales la situación que había vivido, es más, les señalé que en cualquier momento me llamarían para firmar mi hoja de vida o me iban a relevar del mando. En ese instante recibí un absoluto apoyo de mis Oficiales quienes me manifestaron que si me destinaban, ellos solicitarían voluntariamente su destinación porque la actitud del Brigadier era, por decir lo menos, muy desmotivadora y sin criterio. Ese día seguimos deambulando por el centro hasta que aproximadamente las 18:00 ó 19:00 horas me llama por radio el Mayor Guzmán, Jefe de Operaciones del Cuartel General, quien me solicita mi ubicación y que lo espere porque debía conversar personalmente conmigo. En esas circunstancias nos contactamos, me parece, en Bandera con Catedral y me informa lo siguiente. “Capitán, vengo por orden expresa del Brigadier Leddy a tomar el mando de la operación. Mi Brigadier está extremadamente molesto por su actitud. Ya se le agotó la paciencia y

me ha enviado a mí como Jefe de Operaciones a ejecutar, a dirigir y a controlar efectivamente el trabajo con respecto a la operación. Por tal razón, mañana asumo el mando, junto con el Teniente Allende y nos incorporaremos para dar cumplimiento a la orden emitida por el mando”. Una vez terminada la reunión con el entonces Mayor Pedro Guzmán quedé tremendamente desmoralizado al ver que había perdido la confianza y la “lealtad” de mi superior. En ese contexto y conforme a mi grado, para un militar era una situación muy delicada que, sin duda, la comenté con mis Oficiales y la molestia también fue de ellos. Fue una situación incómoda porque todo lo que anteriormente habíamos conformado para dilatar la operación llegaba a su fin, porque para nosotros y para mí específicamente, el Mayor Pedro Guzmán era una persona muy seria, enérgica y de plena confianza del Brigadier. Además, al analizar que también se incorporaba su ayudante personal, sin duda, reflejaba la absoluta desconfianza que ya había demostrado hacia mi persona.

No recuerdo con exactitud si fue uno o dos días después de que asumiera el mando el Mayor Pedro Guzmán es que se producen los hechos y bajo las siguientes características: Tuve que explicarle en terreno al Mayor Pedro Guzmán cómo era la rutina el sujeto; primero se iba a la calle Bandera y luego, frecuentemente y después de las 18:00 horas, se iba a una sede no sé si del Partido Comunista o Derechos Humanos y tipo 20:00 ó 21:00 salía y tomaba micro hacia Maipú. Esa era su rutina, la que nosotros, antes que llegara el Mayor Guzmán, conocíamos a la perfección y aún cuando la orden estaba dada, nunca la quisimos cumplir. Por tal razón, este nuevo mando, junto al Jefe de Operaciones y al ayudante personal del Brigadier nos obligaba a ponernos a disposición sin posibilidades de rehuir la orden. Fue así como el nuevo jefe, enfáticamente me ordena “A partir de este

momento, apenas se den las condiciones, vamos a operar en cualquier lugar y Ud. me acompañará físicamente en la ejecución del sujeto.

Ese día 04 de septiembre del año 1986, para mí y mis Oficiales, muy lamentablemente, tuvimos que cumplir la misión de la siguiente manera:

El sujeto se encontraba en un domicilio de la calle Bandera y, como a las 18:00 horas, Norambuena informó que el sujeto había salido. En la ocasión no nos quedó otra alternativa que seguirlo. Norambuena a pié con su radio informando cada desplazamiento del sujeto. Corsini en el vehículo –taxi marca Toyota- como conductor y yo en ese momento, en la zona cerca de Norambuena, siguiendo indirectamente al sujeto. En ese preciso instante, ya por la radio se enteraba el Mayor Guzmán con el ayudante del Brigadier, el Teniente Allende, los cuales no sé en qué punto específicamente se encontraban. Lo único que recuerdo es que por radio estaban atentos a las comunicaciones. En un momento determinado Norambuena informa que el sujeto ingresaba en un domicilio, si mal no recuerdo, en calle Erasmo Escala. A partir de ese momento, el sujeto permaneció aproximadamente alrededor de tres horas en ese lugar y durante todo ese tiempo Norambuena vigilaba si éste salía de allí, mientras Corsini y el suscrito nos manteníamos atentos a la radio. Lo mismo ocurría con el Mayor Guzmán. Ya todos esperábamos la salida del sujeto, sin saber por cual calle se desplazaría. Cuando salió del lugar, el Mayor Guzmán había resuelto que si tomaba la calle Bulnes, que era oscura, poco transitada y más encima, lloviendo, se daban las condiciones para operar. Al desplazarse el sujeto, al parecer hacia su domicilio y conforme a las comunicaciones radiales efectuadas por Norambuena que lo seguía, se empieza a evidenciar que se acercaba a la calle Bulnes. En ese instante me dirijo al taxi en que se encontraba Corsini y le ordeno que nos dirijamos, creo que desde la calle Cumming, hacia

la primera cuadra de calle Bulnes, al llegar a la Alameda. En ese instante el Mayor Guzmán, que se encontraba en la zona, me ordena que nos reunamos en el taxi, en la misma calle Bulnes, siempre con Corsini al volante. No recuerdo en qué forma -pero me parece que llega el Mayor Guzmán en el auto conducido por el Teniente Allende- allí se baja y se sienta en el asiento trasero junto al suscrito, estando siempre al volante el Teniente Corsini. En ese momento yo le manifesté que dejé el vehículo de él en la Alameda porque el sujeto si se desplazaba por Bulnes hacia la Alameda y no operábamos contra él, el Teniente Allende con su vehículo debía seguirlo por si tomaba alguna locomoción. Todo esto se ejecutaba en fracción de segundos. Debo señalar que al subir el Mayor Guzmán al vehículo me informa lo siguiente: “Ramiro, Gianino, si el sujeto viene en dirección nuestra, se opera en cualquier circunstancia. No hay retorno ni vuelta atrás”. En esos instantes, Allende comunica por radio que ya se encuentra en Alameda con Bulnes, Norambuena va informando que el sujeto se va acercando a la calle Bulnes hasta que, en determinado momento, Norambuena comunica, lamentablemente, que el sujeto va por calle Bulnes hacia la Alameda, solo. En ese instante comienza el nerviosismo, una tremenda adrenalina porque a lo lejos vemos que se viene acercando Jécar Nehgme. Cuando ya está a la vista, desde el interior del vehículo, el Mayor Guzmán me ordena que nos bajemos del vehículo, que preparemos las armas, actividad que desarrollamos al interior del móvil, pasando balas. Yo pasé bala a mi arma de servicio, una pistola CZ, calibre 9 mm., además y por seguridad, portaba en una cartuchera en mi espalda, una pistola de servicio, no recuerdo marca, calibre 7,65. En esos instantes, yo bajo del vehículo, observamos que viene el sujeto a unos 60 metros del vehículo. Atravesamos la calle y cuando el sujeto estaba unos 30 metros del móvil, el Mayor Guzmán le grita un par de palabras y abre fuego

contra el cuerpo de la persona. El Mayor Guzmán se encontraba a mi derecha y en la forma que describo en el plano que acompañó a esta declaración. En el mismo instante disparo con mi arma, también al cuerpo de la persona y al primer o segundo tiro, el arma sufre un desperfecto y se me tranca. En ese momento de nerviosismo y de rapidez, no me quedó otra alternativa que utilizar la segunda arma que era la pistola de 7,65 mm., disparando en dos o tres ocasiones, a la misma persona. Debo señalar que quedé impactado de que la persona no caía al suelo. En fracción de segundos pensé que no tenía ningún tiro pero ya al emprender la retirada el sujeto cayó al suelo. No puedo asegurar ni comprobar si la persona estaba viva o muerta. Al subirnos al vehículo y emprender la retirada, pasando junto al cuerpo de la persona, cumplí la segunda misión de lanzar unos panfletos. No recuerdo cuántos eran. De esa manera, damos término a lo que hacía tanto tiempo habíamos dilatado. Tengo entendido que Norambuena, al escuchar los balazos se retira del lugar con dirección al Cuartel. De la misma manera, entiendo que Allende también hace abandono del sector y en el vehículo en que nos encontrábamos con el Mayor Guzmán conducido por Corsini, salimos de la zona y nos trasladamos hasta el Cuartel ubicado en República con Grajales, esto debe haber ocurrido alrededor de las 22:00 horas, no recuerdo exactamente. Una vez emprendida la retirada, nos dirigimos al Cuartel General situado en República con Toesca y dejamos allí al Mayor Guzmán, para posteriormente, junto a Corsini, retornar al Cuartel. Ya en este lugar me reúno con Norambuena y Corsini y les consulto si existía alguna novedad y que lamentablemente ya había terminado la misión que hacía tanto tiempo no habíamos cumplido. Traté de darles tranquilidad y justificar, de alguna manera, lo que no podía mi alma de hombre justificar, despachándolos hasta el otro día a iniciación de actividades

en forma normal y manifestándoles que este tema no lo habláramos nunca más.

Quiero hacer presente a este tribunal que de la misma manera que representé al Brigadier Leddy de no efectuar esta operación, la he representado todos estos años a diferentes mandos que jamás le encontré una justificación lógica, ya que como lo reiteré anteriormente, esta persona no le hacía mal a nadie. Con la misma responsabilidad que me opuse a esta misión, debo señalar, como un verdadero Comandante, que yo transferí y ordené a mis Oficiales subalternos cumplir esta misión. De manera responsable confirmo que ellos sólo cumplieron mis órdenes, de forma leal y como verdaderos hombres y todos convencidos, en algún momento, que la orden provenía de un escalón superior que, sin duda, por nuestro grado, no podíamos evaluarla ni representarla. De manera responsable, honesta y leal, deseo expresar a este tribunal que asumo mis responsabilidades porque aunque sea en contra de mi voluntad, disparé contra una persona que no se encontraba armada y pagaré conforme a la responsabilidad de este lamentable episodio. En segundo término, quiero expresar enfáticamente que siempre estuve con la intención de aclarar este hecho porque con mi experiencia, mi madurez y mi criterio, sin duda, se nos obligó a hacer algo que jamás quisimos hacer, por tal razón y al caer detenidos mis subalternos, y ser procesados, me sentí con la fortaleza suficiente para acreditar y sustentar lo que para todos, en algún momento, era una traición, esto es, decir la verdad. Con respecto a todos mis Oficiales, superiores y subalternos, reitero que, estando el suscrito detenido, siempre recibí un apoyo y expresiones para que no me quebrara y no aclarara todavía esta situación. Debo manifestar que, hace unos días atrás, solicité una reunión en el lugar de reclusión donde se encontraban mis Oficiales subalternos para que participara el General Abarzúa, el Brigadier

Leddy, el Mayor Guzmán, los tres Oficiales detenidos y el suscrito. En la ocasión, le reiteré a mis superiores, en presencia de mis subalternos, que yo iba a asumir mi responsabilidad porque no podía permitir que a los Oficiales que dependían directamente de mí los dejara abandonados como yo había sido abandonado. Reiteré a los superiores en grado que “la orden la recibí expresamente de Ud. mi Brigadier y siempre pensé y se lo pregunto a Ud. mi General que Ud. ordenó esta misión”. La respuesta de ambos –Brigadier y General– nunca fueron lo suficientemente claras al asumir sus responsabilidades, lo que ha generado un quiebre total al ver que utilizaron nuestra juventud, nuestros escasos grados para materializar algo que no sé de qué manera los benefició a ellos. En estas reuniones dí y daré todo mi apoyo a mis Oficiales subalternos y Dios quiera que ellos puedan ser liberados de responsabilidad porque yo, como soldado, aprendí a ordenar pero también a asumir mi responsabilidad y no quisiera tener alguna actitud como la que han tenido los mandos, específicamente los Generales y mis superiores en cada caso que he tenido que enfrentar. Me siento como Oficial de Ejército ofendido y traicionado por la actitud que tomó nuestro Comandante en Jefe de la época, General Augusto Pinochet, al abandonarnos y manifestar en reiteradas ocasiones que los subalternos efectuamos excesos de manera aislada y con desobediencia. Aunque sean tres mis subalternos, siempre reconoceré que yo les ordené y asumiré como tal las sanciones que este tribunal me imponga.

Como antecedente tremendamente importante deseo manifestar lo referido a una posible “repartija” de dineros por esta operación. En las reuniones anteriormente efectuadas por mis superiores, encaramos personalmente al Brigadier Leddy y al General Abarzúa, ya que había antecedentes de que efectivamente existió movimientos ajenos a las platas de operaciones que mensualmente se nos proporcionaba,

dineros que ascendían a la suma de \$200.000.- mensuales, que eran repartidos a los agentes para efectuar gastos como estacionamientos, pasajes, teléfono, etc. Al respecto, se emitía una rendición de cuentas mensual y enfáticamente señalo que jamás se entregó recursos económicos, por lo menos a mi Unidad, para alguna operación determinada. Prefiero ser sancionado por cualquier calificativo derivado de las operaciones y misiones que cumplí que por ser un “mercenario” en donde el dinero fuera la motivación de la entrega a la patria. Asumiré todas las responsabilidades conforme a la formación que con orgullo recibí en la Escuela Militar de nuestra patria, en donde la honestidad y la responsabilidad son los valores que nos acompañan durante toda nuestra carrera. Por tal razón, quiero señalar un episodio que viví a fines del año 1989, después de esta operación y que si en algo sirve para aportar a estas graves dudas relacionada con botines y entregas excesivas de dinero, responsablemente expreso lo siguiente:

Antes de finalizar el año 1989, no recuerdo el día, en una ocasión me cita a su oficina el Tesorero General de la Central Nacional de Informaciones, vale decir el encargado de las platas. Recuerdo que era el Mayor de Ejército de apellido Guajardo, Oficial de Intendencia, y en su despacho me dice lo siguiente “Capitán, lo he mandado a buscar porque quiero saber si en alguna de las operaciones que Ud. ha participado ha recibido dineros extras”. Indudablemente le expresé categóricamente que jamás había recibido dinero por operaciones. Además le manifesté mi extrañeza por la pregunta porque se ponía en duda mi honorabilidad de soldado. Al respecto, desde un archivador abierto me muestra dos o tres recibos, no recuerdo las sumas exactas, pero sí que eran elevadas, es decir, de millones, y me hizo reconocer la firma de quien recibía esos dineros, la que yo manifesté, sin duda, que era la rúbrica del Brigadier Leddy. Como no pude dar mayores antecedentes y además, quedó claramente

establecido que ni yo ni mi Unidad había recibido dineros, me pidió que la misma respuesta que le daba la dijera ante mi General Abarzúa. Por lo tanto, atravesamos desde su oficina de calle República y nos fuimos a la oficina de quien fuera en ese entonces el Director del DINE y de la Central Nacional de Informaciones, el General Gustavo Abarzúa. En su despacho se me exhibe nuevamente del archivero los recibos antes mencionados y el General me pregunta si en alguna ocasión en las operaciones que yo y mi Unidad habíamos desarrollado recibimos sumas extras de dinero, respondiendo una vez más, categóricamente, que jamás había recibido suma alguna de dinero. Al instante me exhibe nuevamente que reconozca la firma de quien había recibido en cada comprobante que allí aparecía. Nuevamente reconocí que era la firma del Brigadier Leddy. Acto seguido, el General me agradece y me dice que retome mis actividades y no me preocupe por nada. Expreso a este tribunal que este episodio lo viví después de haber ejecutado la misión que el Brigadier Leddy nos había ordenado y sumado a estas dudas económicas me presenté voluntariamente al Sub Director de la Central Nacional de Informaciones, Brigadier Marcos Derpich para expresarle e informarle que deseaba ser destinado y no trabajar más bajo las órdenes del Brigadier Leddy porque me encontraba saturado de estar en Brigadas operativas y además, no me encontraba cómodo con una persona en que se me había instalado en mi interior una desconfianza y una personalidad que no era compatible con mi forma de ser, sin mencionarle detalles específicos de estos recibos que me habían mostrado. Fue así que, autorizado, entregué la Unidad y me incorporé por orden del Sub Director, en el Departamento Jurídico que estaba al mando del abogado don Víctor Gálvez, lugar en el que permanecí durante cuatro meses aproximadamente, hasta que fui destinado al Comando de Institutos Militares del Ejército. Debo hacer un alcance, y es que a

finés del año 1989, por orden del Comandante en Jefe, se entregó un diploma y una medalla de reconocimiento llamada “misión cumplida” y que se le entregó a todo el personal. Esta condecoración la entregaba cada jefe de Unidad a su personal. En mi caso particular, rehusé me la entregara el Brigadier Leddy y esta condecoración y diploma me la hizo entrega un abogado, el Jefe del Departamento Jurídico a quien mencioné anteriormente, don Víctor Gálvez. Tanto mis subalternos de la Brigada que mandé anteriormente, como los Oficiales, no comprendían que tal condecoración fuera entregada a un combatiente por un civil y no por el Brigadier que era militar, pero en lo más interno de mi alma, no quise manchar tal condecoración al ser entregada por un jefe al cual le había perdido el afecto y la confianza.

Finalmente expreso al tribunal que la operación en la cual me ví involucrado la he señalado con lujo de detalles, expresando la absoluta verdad de los hechos para colaborar con mi testimonio a su esclarecimiento, puesto para que ninguno de mis Oficiales ni para mí fue un agrado ni orgullo ejecutar. Pido perdón a la familia de señor Nehgme y quedo a disposición para ser sancionado como se estime, pero sí debo señalar que fui un soldado que amo a mi patria, a nuestro Ejército de Chile y que nunca estuvo en nuestra mente ocasionar un daño tan irreparable como es la muerte de un ser querido;

12°- Que, por su parte, a fs. 1685, el procesado **PEDRO JAVIER GUZMAN OLIVARES**, expresa que se presenta voluntariamente ante el tribunal con el objeto de colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos que US. investiga y para ello, en primer lugar, ratifico mis anteriores declaraciones en todo lo que se refiere a mi historia militar y actividades que desarrollé en el organismo de inteligencia y segundo, rectificar lo manifestado en su oportunidad y que dice relación con mi real participación en éstos.

Las razones que motivan mi cambio de actitud dicen relación con lo siguiente:

Porque existen dudas con el escalón superior –el mando- con respecto de dónde nació la orden para dar de baja al sujeto cuya muerte se investiga y por cuya responsabilidad existen también dudas en su génesis.

Porque existen dudas ante una situación de dineros de por medio –botín- y que no se han aclarado en su totalidad.

Porque hay graves problemas al interior de las familias de las personas que actualmente se encuentran privadas de libertad con motivo de esta causa.

Ahora bien, me permito señalar a US. que si bien no reconocí mi participación en los hechos con anterioridad, ello se debió a lo siguiente:

Por lealtad con el mando, los subalternos y la institución, por el espíritu de cuerpo, por el compañerismo, por el secreto de la operación, por el juramento del silencio y el sentimiento de hermandad entre todos los involucrados.

El jueves recién pasado, los Oficiales que se encontraban privados de libertad solicitaron una reunión con todos los integrantes, los cuales concurrieron sin problemas. Los motivos principales de ésta fueron para aclarar de quién provino la orden para dar de baja al sujeto que fue identificado posteriormente como Jécar Nehgme y lo otro, esclarecer si ello tuvo una motivación de carácter económico. En relación a lo primero, se produjo una pequeña discusión entre el suscrito y Arturo Sanhueza en contra de don Enrique Leddy, pues este último decía que la orden se había originado en escalones inferiores, lo que fue desmentido por mí y por Sanhueza, reconociendo posteriormente Enrique Leddy el hecho en comento. En cuanto al dinero –botín-, por primera vez tomé conocimiento de tal hecho y fue

a través del último alegato en la Corte de Apelaciones respecto de la apelación de los procesamientos, en donde un abogado querellante indicó que la operación tenía una fuerte motivación económica, situación que fue preguntada directamente al General Abarzúa y al Brigadier Leddy. Ambos indicaron que tal situación no era efectiva.

En el año 1989 yo me desempeñaba en el Cuartel General como Oficial de Análisis y Operaciones, asesor del Comandante de la División quien era el Brigadier don Enrique Leddy.

Aproximadamente uno o dos días antes de la muerte de Jécar Nehgme, en conformidad a una orden superior, el Brigadier Leddy me manda a buscar para que concurra a su oficina y en presencia de su ayudante Manuel Allende me ordena integrar la Unidad del Capitán Sanhueza para controlar y apurar la ejecución de Nehgme porque la orden impartida a la Unidad iba demasiado lenta. Yo le representé en dos oportunidades que no era prudente mi participación, primero, porque yo no conocía a esta persona; segundo, yo no cumplía funciones operativas y desempeñaba el cargo de asesor en el Cuartel General de la División, todas situaciones y actividades absolutamente opuestas al trabajo de la Unidad que dirigía el Capitán Sanhueza. Además, que el Capitán Sanhueza, en su oportunidad, me había referido que las condiciones de seguridad para el cumplimiento de la misión eran malas considerando que al sujeto lo había seguido toda su Unidad. Ante mi posición de inconveniencia de mi participación en los hechos, al Brigadier le pareció mal, me levantó la voz y me ordenó el cumplimiento estricto de la orden y que debía hacerse a como diera lugar. Al final, el suscrito, acatando cabalmente lo ordenado y en contra de mi voluntad, cumplí posteriormente dicha orden en toda su integridad. Debo agregar que en esta ocasión dispuso que el Teniente Allende, su ayudante, se integrara también a la Unidad para el real y efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Recuerdo que uno o dos días antes de la operación seguí al sujeto junto con alguno de los Oficiales, no recuerdo con quién, sin efectuar ninguna otra actividad que no fuera el reconocimiento.

El mismo día de la operación y sin que se hubiere planificado previamente, se dieron las condiciones para llevarla a cabo. Para tal efecto, en circunstancias que me encontraba en el Cuartel General recibí una comunicación vía radial o verbal del Capitán Sanhueza en la que me informaba que el sujeto se encontraba en movimiento en el sector céntrico de Santiago. Por esta razón e inmediatamente, llamé al Teniente Allende y nos trasladamos en su vehículo a la calle Bulnes, dejándome él en el vehículo que conducía Corsini y en cuyo interior se encontraba el Capitán Sanhueza, trasladándose Allende en su vehículo hasta Alameda con Bulnes, por instrucciones mías. Posteriormente, los tres que nos encontrábamos en el vehículo estacionado en calle Bulnes recibimos el comunicado de Norambuena que el sujeto se desplazaba por calle Bulnes hacia la Alameda, razón por la cual el suscrito y Arturo Sanhueza hacemos abandono del vehículo y esperamos al sujeto que se acercaba. Aproximadamente a siete u ocho metros de distancia, delante de él, yo extraigo una pistola marca Llama 7,65 mm. del cinto con la cual efectué entre cuatro y cinco disparos al cuerpo de la persona. En tanto Sanhueza, por su parte, también disparó desde un costado y al cuerpo del sujeto, no sé cuántos tiros. Inmediatamente y cuando ví que cayó me fui al vehículo conjuntamente con Sanhueza. Posteriormente nos subimos al vehículo que conducía Corsini y nos dirigimos al Cuartel de la Unidad operativa que estaba ubicado en calle Grajales y luego me retiré a mi domicilio para reintegrarme al día siguiente a mis funciones habituales.

Al retomar mis funciones me presenté al Brigadier Leddy, dándole cuenta del cumplimiento de la misión.

Desconozco el tipo de arma que utilizó Sanhueza en dicha acción.

13°.- Que a fs. 1674 presta declaración el procesado **JAIME EDUARDO NORAMBUENA AGUILAR**, señalando que ha solicitado prestar nueva declaración en esta causa, con el objeto de señalar lo siguiente:

En primer lugar, por la convicción personal, familiar y, además, por haber sido Oficial de Ejército es que me presento a US. a ratificar mis declaraciones anteriores, en todo lo que se refiere a mi trayectoria institucional y actividades que realizaba y, por otro lado, rectificar lo señalado en relación a mi participación en los hechos que US. investiga, en los siguientes términos:

Encontrándome privado de libertad junto a mis camaradas Manuel Allende y Silvio Corsini, luego de un acto de reflexión profunda, como personas, por nuestro entorno familiar y por mi honor militar, es que resolvimos colaborar con el esclarecimiento de estos hechos, pese a haber sostenido durante años un pacto de silencio.

Estando destinado en la Central de Informaciones mi labor fue controlar al grupo subversivo Movimiento de Izquierda Revolucionario, desde los años 1988 a 1990 hasta que se disolvió dicho organismo, por las diferentes actividades que éstos, en su momento, cumplieron. Mi labor fundamental se avocó a realizar seguimientos y vigilancias a las personas más connotadas del MIR. En el año 1989, pertenecía a la Brigada C.1.2.3, al mando del Capitán Arturo Sanhueza Ros. Debo decir que durante ese mismo año me correspondió realizar en la Escuela de Infantería de San Bernardo el curso de requisito para ascender al grado de Capitán, desde principios de marzo hasta el día 19 de agosto del año en mención.

El día 21 de agosto de 1989 me presenté al Comandante de la Brigada, el Capitán Sanhueza, después de haber finalizado el curso

señalado, y me parece que al día subsiguiente, me hizo presente que había que dar inicio al seguimiento y vigilancia en la persona de Jécar Nehgme, vocero del MIR, a quien, por orden del propio Brigadier Leddy, había que “neutralizar”, en definitiva. Las actividades puntuales que realicé fueron de seguimiento y vigilancia, ordenado por el Capitán Sanhueza, labores que desarrollé junto a él y Corsini, consistiendo como misión específica ir a su domicilio particular ubicado en la comuna de Maipú y seguir la rutina diaria que realizaba y que básicamente consistía en vigilarlo desde su domicilio hasta el centro, que era lo que hacía frecuentemente. Dentro de estos seguimientos, que duraron entre ocho y diez días, detectamos que su rutina era siempre la misma, producto de lo anterior y como no estábamos convencidos de este trabajo, hubo varios días que no lo realizamos, especialmente por no estar de acuerdo con la misión impuesta por el escalón superior. Junto al Capitán Sanhueza y Corsini, nos trasladábamos al centro y simulando que lo seguíamos, actividad que realizamos en varias oportunidades. Como consecuencia de lo anterior, le representé al Capitán Sanhueza que no hiciéramos esta operación, ante lo cual me respondió que el mando lo estaba apresurando. Además, la situación que vivía el país y la circunstancia de estar, a esa época, la Central Nacional de Informaciones en proceso de disolución y se encontraban prohibidas todas las actividades operativas.

No obstante, mientras realizábamos estas misiones, recuerdo que el Brigadier Enrique Leddy Araneda, a la época, Comandante de la División Metropolitana C.1., concurrió al centro donde nos encontrábamos desarrollando la vigilancia y seguimiento de Jécar Nehgme, a comprobar en terreno y acelerar el cabal cumplimiento de la misión, demostrando un exceso de preocupación porque ello se llevara a efecto. Pude observar en varias oportunidades que el Capitán

Sanhueza le representó al Brigadier Leddy la inconveniencia de llevar a efecto este operativo, replicándole éste con cierta dureza algo así como “Y..¿cuándo se iba a cumplir la orden que él había dado?”.

Como, reitero, no estábamos de acuerdo con la orden impartida, el Brigadier Leddy se molestó y decidió poner al mando de este operativo al Mayor Pedro Guzmán, quien se desempeñaba en ese tiempo, como Jefe de Análisis y Operaciones del Cuartel General de la División Metropolitana.

Creo que dos días antes de que se concretara la orden, el Mayor Guzmán concurrió junto a nosotros a los lugares en que se practicaban los seguimientos para ver en terreno la actividad en mención. Al ver al Mayor nombrado pensé que éste iba a comprobar en terreno que dicha misión no se podía realizar por la situación del país, pero me dí cuenta que la operación ya venía ordenada desde arriba. De ahí, el Capitán Sanhueza nos hizo presente que le habían quitado el mando, no de la Brigada, pero sí de este operativo específico, quedando en definitiva subordinado bajo las órdenes del aludido Mayor Guzmán.

El día 04 de septiembre del año 1989, el Capitán Sanhueza nos ordena, al suscrito y Corsini, trasladarnos para los efectos de ubicar en el centro a Jécar Nehgme y una vez localizado, comunicarle por radio de inmediato. Corsini conducía el vehículo que me parece era un taxi, con el cual nos desplazamos hacia el centro y allí comencé a realizar la rutina diaria a pie con el objeto de ubicarlo, lo que se llevó a efecto como a las 18:00 horas en el sector de Bandera con Catedral, informándole de inmediato al Capitán Sanhueza, conforme a lo ordenado por éste. Al cabo de una media hora se presentó en el lugar el Capitán Sanhueza a quien le referí que Nehgme había salido de una sede del partido, dirigiéndose a un restaurant del sector, donde permaneció alrededor de unos veinte o treinta minutos. Posteriormente Nehgme salió del lugar y se dirige por Bandera hasta

Moneda y desde allí camina hacia Estación Central. En tanto yo, junto al Capitán Sanhueza, lo seguimos a pie hasta la calle Cumming, de ahí dobló hacia Alameda y luego tomó la calle Erasmo Escala. En ese sector ingresó a una casa, ante lo cual el Capitán Sanhueza ubicó por radio a Corsini para que éste se desplazara en el vehículo hasta Cumming. En este mismo lugar el Capitán Sanhueza me ordena que me quede en el lugar vigilando a Nehgme y cuando éste saliera que le comunique por radio. El sujeto permaneció en la casa unos cuarenta o cincuenta minutos, tiempo que estuve en el lugar y una vez que salió de ese domicilio le informé de inmediato al Capitán Sanhueza por radio señalándole “salió sujeto y se desplaza por la calle Bulnes hacia la Alameda”.

Ya estaba oscuro y creo que eran alrededor de las 21:00 horas aproximadamente y una vez comunicado lo anterior, me retiré por Cumming hacia República y mientras me desplazaba, escuché unos disparos, no recuerdo cuántos, percibiendo entonces que se había concretado la orden impartida. Aclaro sí que yo desconocía que en ese momento se iba a ejecutar este operativo, de tal forma que me dirigí a la Unidad ubicada en calle República con Grajales, solo y a pie.

Estando allí llega el Capitán Sanhueza y Corsini, siendo luego despachados a nuestros respectivos domicilios, dándose por culminada la misión.

Al día siguiente, recuerdo, en un diario mural apareció un recorte de prensa que daba cuenta de la muerte de Jécar Nehgme, vocero del MIR.

A su pregunta: digo que en relación a las armas utilizadas en esta operación, al menos en lo que a mí respecta, portaba una pistola CZ de 9 mm., que dentro de los procedimientos de la Central Nacional de Informaciones era normal para realizar los seguimientos y vigilancias por situaciones acontecidas para repeler cualquier acción

subversiva. En relación a panfletos que habrían aparecido junto al cuerpo, lo desconozco absolutamente.

En cuanto a los vehículos utilizados en la comisión de este hecho, sólo se utilizaron dos: el taxi en que se desplazaba Corsini y un auto particular de propiedad de la Central Nacional de Informaciones que conducía Manuel Allende y que al parecer habría trasladado a ese lugar al Mayor Guzmán. Hago presente a US. que mi participación en el hecho fue de seguimiento a la persona.

Contestando la pregunta del tribunal debo decir que efectivamente tenía conocimiento de la existencia de fondos para ser utilizados en los diversos trabajos realizados por la Central Nacional de Informaciones que eran manejados directamente por el Comandante de la Brigada, vale decir, por el Capitán Sanhueza, y que eran aproximadamente \$200.000.-, los que eran distribuidos de acuerdo a las necesidades de cada uno de los integrantes de la Brigada para el pago de locomoción colectiva, colaciones, revistas y diarios cuyo contenido debían ser analizados.

Respecto a la pregunta que US. me formula en el sentido de tener conocimiento de la existencia de dineros recibidos como premio, con ocasión del cumplimiento de esta misión debo señalar que no. Me permito hacer presente al tribunal que, encontrándonos detenidos hace unos días en el Batallón de Policía Militar, nos enteramos a través de nuestro abogado defensor don Roberto Miranda que en la vista del recurso de apelación deducido por nuestra parte en contra del auto de procesamiento, en la Corte de Apelaciones, la parte querellante hizo presente la presunta existencia de un botín por esta misión. Ante esta situación solicitamos una reunión en la cual participaron el General Abarzúa, el Brigadier Leddy, Coronel Pedro Guzmán, Capitán Sanhueza, Allende, Corsini y el suscrito. Solicité en esta reunión aclarar dos situaciones importantes: primero, quién había dado la

orden de la ejecución en esta operación y segundo, respecto a la existencia de un botín como premio a esa labor realizada. El Capitán Sanhuesa reconoció la circunstancia de habernos dado la orden en ese sentido por instrucciones precisas del Brigadier Leddy allí presente, lo que finalmente éste reconoció, en presencia del suscrito y los antes nombrados. En cuanto a los dineros, en dicha reunión no se reconoció que haya habido un botín de por medio tras esta operación por parte del mando o escalón superior. Reitero que nosotros no recibimos dinero ni estímulo alguno por esta acción desarrollada.

Finalmente, quiero señalar que por ser integrante del Ejército, una institución jerarquizada, no estábamos en situación de representar ni desconocer una orden superior y en este caso específico, se hizo presente en varias oportunidades, personalmente, al Capitán Sanhuesa y éste al Brigadier Leddy, que esta misión resultaba inconveniente, por la situación que vivía el país, dado que se había perdido el Plebiscito y la Central Nacional de Informaciones estaba en su etapa de disolución y, además, por el hecho de que Jécar Nehgme era una persona pública y cuyas actividades eran por todos conocidas. Además, debo hacer presente que de la persona del señor Nehgme y su importancia dentro del movimiento político, me enteré después de su muerte. Debo hacer presente que yo seguí a esta persona solamente en esta operación, anteriormente no, porque no me encontraba en la Brigada, por estar en curso de Capitán.

Antes de finalizar la presente declaración, debo hacer presente a US. que por mi honra: como persona, por mi familia y la de Oficial de Ejército y por mis principios católicos y ante una profunda reflexión es que he resuelto aclarar mi participación en estos hechos, ya que durante 16 años llevo consigo una presión personal, y colaborar con US. en la investigación.”

14°.- Que a fs. 1669 presta declaración el procesado **SILVIO GIOVANNI CORSINI ESCARATE** y expone: que a través de mi abogado y conjuntamente con Jaime Norambuena y Manuel Allende, solicité prestar nueva declaración ante US., con el objeto de ratificar mis dichos en cuanto a lo que se refiere a mi actividad militar y rectificarlos en lo que dice relación con mi real participación en los hechos que US. investiga, en los términos que señalaré a continuación, todo ello producto de un acto de constricción, con el ánimo de colaborar con el esclarecimiento de este hecho y por la aplicación, en su oportunidad, de la debida justicia.

En mi calidad de Teniente de Ejército destinado a la Central Nacional de Informaciones a la Unidad C.1.2.3 que investigaba las actividades del Movimiento Izquierda Revolucionario, me correspondió desarrollar actividades operativas y administrativas, ya que en ese tiempo la Central Nacional de Informaciones estaba terminando su labor como tal y debíamos ser traspasados a la Dirección de Inteligencia del Ejército. Dentro de los actos administrativos, era Oficial supervisor de todo lo relacionado con material de guerra y vehículos motorizados de la Brigada; y en lo operativo, informar de actividades que desarrollaban los sujetos con actividad subversiva que estaban en carpeta en nuestra Unidad, pero sólo en lo que se refiere a observación de sus desplazamientos, de lo que dejaba constancia en las carpetas pertinentes.

Los últimos días de agosto de 1989, por orden del Comandante de la Brigada, Capitán Arturo Sanhueza Ros, se nos dió la misión, al Teniente Norambuena y a mí, que ubicáramos a un sujeto determinado de nombre Jécar Nehgme y verificar las actividades que desarrollaba diariamente. Una vez detectado, constatamos que su domicilio particular era el que estaba registrado en la carpeta y que sus movimientos diarios estaban de acuerdo también con lo consignado.

Yo me desempeñaba como conductor y no recuerdo haberlo trabajado con anterioridad. Es así como, tratándose de un sujeto que no vivía en la clandestinidad, se le hicieron seguimientos para chequear sus desplazamientos y es por ello que quien lo “marcaba” era Norambuena y yo me quedaba en el vehículo. Dejo constancia que en algunas ocasiones también acompañó en esta misión el Comandante de la Brigada, el Capitán Sanhueza.

No puedo precisar exactamente la oportunidad en que el Capitán Sanhueza nos comentó que la orden que había recibido de parte del Brigadier Leddy era eliminar o “neutralizar” al sujeto mencionado. Al conocer ésta, le manifesté al Comandante de Brigada que dicha acción no podía ejecutarse por los momentos que estaba atravesando el país, se había perdido el Plebiscito, la Central Nacional de Informaciones estaba culminando su actividad como tal y por tratarse de una persona que desarrollaba su actividad política en forma pública. El Capitán Sanhueza me contestó que él ya eso lo había representado, pero que el Brigadier le ordenó continuar. Por ello es que tratábamos de dilatar la misión, abortando los seguimientos, ya que incluso a veces durante las tardes realizábamos cuestiones particulares.

Un hecho que me llamó la atención es que unos días antes de la comisión de este hecho, llegó al estacionamiento ubicado en calle Morandé o cerca de los Tribunales de Justicia, el Teniente Manuel Allende conduciendo un auto fiscal, a cargo. Este Oficial se desempeñaba en ese tiempo como ayudante del Brigadier Enrique Leddy, Jefe de la División Metropolitana. Luego de saludarnos y al consultarle qué andaba haciendo en el centro, me contestó “traje a mi Brigadier Leddy a hacer una diligencia”, replicándole, por mi parte, que estaba esperando al Teniente Norambuena y al Capitán Sanhueza, sin mencionarle nada más. En esa oportunidad, estos últimos se encontraban “marcando” al sujeto en el sector de Bandera. Luego de

unos quince minutos apareció el Brigadier Leddy y se retiraron. Poco después, el propio Capitán Sanhueza comentó que el Brigadier Leddy había venido a verificar si estaban trabajando en lo ordenado.

Creo que al día siguiente, al mediodía, luego que regresamos al Cuartel con el Teniente Norambuena, el Capitán Sanhueza nos dijo “Mi Brigadier Leddy está molesto porque nos hemos demorado mucho en cumplir la misión”. Recuerdo también que posteriormente, en una oportunidad, concurrió a la Brigada el Mayor Guzmán, quien se desempeñaba a la época, como Jefe de Análisis u Operaciones que cumplía órdenes directas del Brigadier Leddy y no tenía ninguna relación de mando directo sobre los integrantes de la Brigada. El Mayor Guzmán nos comentó algo así como “vamos a trabajar juntos”. Esto nos dio la certeza absoluta que no podíamos rehusar el cumplimiento de la misión encomendada.

Ese mismo día en la tarde, el Capitán Sanhueza nos ordena ir a “marcar” el sujeto nuevamente, el que una vez detectado, debía comunicarle de inmediato. Nos dirigimos hacia el centro, específicamente hacia el sector de calle Bandera, en un taxi, de colores reglamentarios, que yo conducía y me acompañaba el Teniente Norambuena. Yo me quedé en el estacionamiento acostumbrado en tanto que Norambuena se dirigió caminando hacia Bandera. Luego de un rato y cayendo la tarde, Norambuena informó por radio que el sujeto había salido y caminaba hacia el poniente. Entonces yo salí del estacionamiento y luego doblé hacia el poniente, cruzando sobre la Norte Sur y en alguna parte del recorrido subió Sanhueza al auto. En el trayecto, Norambuena avisa al Capitán Sanhueza que el sujeto ingresó a una casa, ante lo cual este último –que iba sentado en la parte trasera del auto- me ordena que doblara por Cumming hacia el sur. Una cuadra antes de llegar a la Alameda, me estacioné al costado derecho, permaneciendo en ese lugar unos cuarenta a cincuenta minutos.

Luego, el Capitán Sanhueza caminó hacia el poniente por la calle corta, cuyo nombre desconozco. Luego de un rato, escuché por radio que Norambuena dice “salió el sujeto por Bulnes hacia la Alameda” y en un momento determinado Sanhueza vuelve al auto, colocándose en el asiento trasero. Luego de un momento, apareció el auto chico, al parecer Subaru de color verde, conducido por Manuel Allende y en el cual viajaba el Mayor Pedro Guzmán. Este último, se baja del auto y sube al taxi que yo conducía y junto al Capitán Sanhueza se sientan atrás. Luego el Teniente Manuel Allende, en su vehículo, sale en dirección hacia la Alameda, allí dobló hacia la derecha y yo lo seguí en el otro vehículo. Allende se estaciona por Alameda y se me ordena doblar por calle Bulnes hacia el norte. Posteriormente se me ordena detenerme en un costado de la calle. Estaba muy oscuro y lloviznando. Se me ordenó, además, apagar las luces del vehículo.

Estando allí vi aparecer en la oscuridad la silueta de una persona, a unos 20 metros del lugar donde estábamos. Cuando aparece esta persona, el Capitán Sanhueza y el Mayor Guzmán se bajan del auto, cada uno por su costado y enfrentan a esta persona que deduje en ese momento se trataba del Jécar Nehgme, y me dí cuenta que en ese momento se le iba a ejecutar.

Yo, desde el lugar donde estaba, solamente divisaba las siluetas y recuerdo haber escuchado varios disparos y ví el cuerpo que cayó al suelo. Inmediatamente se regresaron al vehículo ordenándome dirigirme al Cuartel. Debo indicar que yo quedé muy impactado con lo acontecido y me costó reaccionar. Una vez en la Unidad de calle República dejamos en su oficina al Mayor Guzmán y posteriormente nos dirigimos al Cuartel de Grajales. Allí el Capitán Sanhueza nos ordena, junto a Norambuena, que nos retiráramos a nuestros respectivos domicilios.

En cuanto a Manuel Allende, la última vez que lo ví fue cuando se estacionó en la Alameda, casi al llegar a Bulnes, el mismo día de comisión de estos hechos. En lo que se refiere a Norambuena, no sé cómo regresó al Cuartel, lo cierto es que cuando llegué él ya estaba ahí.

Mi participación en estos hechos fue exclusivamente la que he relatado, no he disparado y sólo tuve la misión de conducir el vehículo en que se movilizaban las personas que en definitiva ejecutaron. Reitero que si bien sabíamos que la orden era “neutralizar” al sujeto, orden a la cual, en cuanto nos fue posible, nos resistimos, no supimos a ciencia cierta el momento preciso en que se iba a ejecutar. El Ejército, por lo demás, es una institución jerarquizada existiendo la verticalidad del mando y yo como Oficial de Ejército, en esos momentos, tuve que cumplir la misión encomendada.

A su pregunta digo que no sé qué tipo de armamento se utilizó en la comisión de estos hechos, pero presumo que se usaron pistolas automáticas, pero nos las ví.

En mi calidad de detenido en el Batallón de Policía Militar y luego que mi abogado defensor don Roberto Miranda nos comunicó que una Sala de la Corte de Apelaciones había confirmado el auto de procesamiento que habíamos apelado, nos comentó en esa oportunidad que nos habían relacionado con la “Operación Albania” y que presuntamente existiera un botín de por medio. Ante esto, junto a Norambuena y Allende nos sorprendimos y citamos a una reunión al Brigadier Leddy, Arturo Sanhueza y Pedro Guzmán para aclararnos esta situación. Norambuena le preguntó derechamente al Brigadier Leddy quién había dado la orden y por qué se comentaba que había un botín de por medio. A esta pregunta contestó el Capitán Sanhueza “La orden la dio mi Brigadier Leddy y yo no tengo idea de los dineros”. El Brigadier Leddy manifestó “Yo no he dado ninguna orden

y no tengo antecedentes de los dineros”. En ese momento intervino Pedro Guzmán y dijo “Pero si Ud. mi Brigadier dio la orden”. Enfrentado el Brigadier ante lo representado por Guzmán y Sanhueza, finalmente dio a entender que así había sucedido.

Manuel Allende le dió a conocer al Brigadier Leddy la circunstancia que en una oportunidad, cuando Sanhueza salió de su oficina estaba muy molesto y Sanhueza le habría manifestado “Esto no se debe hacer”.

Luego y cuando se habían retirado, conversamos con Norambuena y Allende y decidimos que estos hechos deben ser aclarados por nuestra honorabilidad, puesto que resulta inaceptable que se nos imputen conductas anómalas o de “mercenarios”, en circunstancias que sólo cumplimos una orden militar. Nosotros empezamos a gestar para que se aclarara esta situación y pedimos otra reunión a la cual debía asistir el General Abarzúa, la que se realizó y en la que participaron, además, los antes nombrados. Se tocaron los mismos temas y mi General Abarzúa preguntó si íbamos a decir la verdad, respondiéndoles que yo no iba a aceptar el desconocimiento de una orden militar y menos se me imputara que había actuado por dinero. Norambuena y Allende apoyaron decididamente mi postura.

Antes de terminar mi declaración, quiero dejar en claro que yo ingresé al Ejército de Chile con la firme convicción de que en esta Institución existen los más altos valores de lealtad, honestidad, honor y amor a la Patria. Pero ante esta situación, como hombre, padre de familia y esposo no puedo legar un peso tan grande a personas que nacieron libres.

Soy hombre de principios y como tal debo enfrentar esta situación difícil como militar que fui y todavía lo llevo en el fondo de mi corazón.

15°.- Que a fs. 1679 presta declaración el procesado **MANUEL RICARDO ALLENDE TELLO**, expresando que: Por intermedio de mi abogado solicité a US. me recibiera en esta audiencia para los efectos de ratificar mis dichos anteriores, pero rectificarlos en el sentido que luego paso a manifestar. Previo a ello quisiera decir que mi intención de colaborar con el esclarecimiento de los hechos y determinar con ello mi verdadera participación y motivado de alguna manera por lo que significa sobrellevar por años el peso en mi conciencia de haber tenido que intervenir en algo en el cual no tuve ninguna responsabilidad en la decisión ni planificación y forzado, además, por lo que se conoce como la verticalidad del mando, en que un militar no está en condiciones de poder representar ni rehusar una orden superior. Además de ello, vivir permanentemente tensionado y preocupado de proteger tanto mi integridad como la de los demás miembros de mi familia, es que esta decisión no la adopté en su momento debido.

Que a fines del mes de agosto del año 1989 yo me desempeñaba como ayudante del Brigadier Enrique Leddy, vale decir, en funciones de secretario en cuestiones administrativas, las que cumplía en una oficina al lado de la que ocupaba el Brigadier Leddy, donde debía estar desde antes que llegara él y hasta después que se retirara.

Recuerdo que en una oportunidad, el Capitán Sanhueza salió muy molesto de la oficina del Brigadier Leddy portando una carpeta bajo el brazo y le manifestó “Esto no debe hacerse” o algo similar. Yo hasta ese momento no sabía de qué se trataba, puesto que, como organismo de inteligencia, se cumple fielmente lo que se denomina “compartimentaje”.

Asimismo recuerdo que a los días siguientes me correspondió trasladar al Brigadier Leddy, en el vehículo que tenía a cargo, hasta un estacionamiento que estaba ubicado en calle Morandé con Catedral.

Allí él se bajó y me encontré en el mismo recinto con Corsini que estaba en un taxi de su Brigada. Recuerdo haber conversado con éste algunas palabras, en tanto el Brigadier se bajó y no sé hacia dónde se dirigió. Corsini me preguntó qué andaba haciendo y yo le respondí que acompañando al Brigadier y no comentando nada respecto de nuestras actividades, debido a lo que dije antes, el compartimentaje. Cuando regresó el Brigadier no hizo comentarios y nos regresamos al Cuartel.

Como a los dos días después, el Brigadier Leddy mandó a buscar al Mayor Pedro Guzmán quien se desempeñaba en ese entonces en la Oficina de Análisis u Operaciones, y como la puerta de su oficina estaba abierta, escuché que le dijo que debe eliminar a un sujeto y que él debía tomar el mando de ese operativo, puesto que Sanhueza había “aculado”, y luego me llama a integrarme a la conversación, ordenándome en el mismo acto que debía participar en la operación. Al salir de la oficina le pregunté al Mayor Guzmán de qué se trataba la misión y él me respondió que había que eliminar a un sujeto militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario. También recuerdo que después de haber recibido la misión, el Mayor Guzmán concurrió a la oficina del Brigadier y yo le acompañé. En mi presencia le sugirió no llevar adelante esta operación debido a que a este sujeto la Brigada de Sanhueza hacía tiempo que le estaba siguiendo, que ello no resultaba conveniente y además que se trataba de una persona que no estaba en la clandestinidad. El Brigadier Leddy insistió en mantener la orden dada, visiblemente molesto. Luego nos retiramos puesto que no había nada más que hacer.

El día 04 de septiembre del año señalado, en circunstancias que me encontraba en mi oficina realizando mis labores normales, alrededor de las 20:30 horas aproximadamente y encontrándose el Brigadier en su oficina, el Mayor Guzmán se asomó a mi oficina y desde el pasillo me dice “Ya alférez, vamos”. Inmediatamente saqué el

auto marca Subaru de color verde, de cargo fiscal y lo conduje por calle República hacia Alameda, trasladando sólo al Mayor Pedro Guzmán. En el trayecto escuché por radio a Norambuena decir “salió el sujeto”. El Mayor Guzmán me ordenó seguir por calle Cumming hacia el norte y en la primera cuadra me dijo que virara en U, pudiendo observar que Corsini se encontraba al volante de un taxi, estacionado en calle Cumming. Guzmán me ordena detenerme al lado del otro vehículo, instruyéndome que me ubicara en el vehículo en Alameda para el evento en que el sujeto siguiera en otra dirección, yo prosiguiera con el seguimiento. Luego Guzmán se bajó y se subió al auto que conducía Corsini, junto al Capitán Sanhueza. Yo seguí solo por Cumming hacia el sur y doblé en Alameda hacia la derecha, en dirección al poniente, estacionándome en ese lugar. Observé, asimismo que el auto que conducía Corsini me adelantaba y tomaba la calle Bulnes en dirección al norte. No transcurrieron más de tres segundos cuando escuché varios disparos que provenían precisamente del mismo lugar de calle Bulnes, presumiendo en ese momento que la orden se había concretado. Fue tal el impacto que no esperé instrucciones, sino que de inmediato me dirigí por Alameda hacia el poniente, virando por Avenida España para finalmente llegar al Cuartel General de la Agencia Metropolitana. Allí ya se encontraban el Mayor Guzmán conversando con el Brigadier Leddy y al acercarme a la conversación, el Brigadier nos ordenó retirarnos de inmediato.

A partir de este momento nunca se habló más del tema y ni siquiera con el Mayor Guzmán y al otro día continuamos con nuestras actividades normales, indistintamente de las noticias que luego de difundieron por los medios de comunicación. De la persona que fue ejecutada, según me enteré después de los detalles, supe que se trataba de una persona que tenía una actividad política pública.

Respecto de las armas que se habrían utilizado, las desconozco, pero debieron haber sido las de cargo.

Encontrándonos privados de libertad y asumiendo que debíamos aclarar los hechos y consecuentemente nuestra participación, pese a que era de todas formas peligroso admitirlo libremente por las posibles represalias o consecuencias que esto pudiese traer, llamamos a una reunión al Capitán Sanhueza a quien le hicimos presente la situación que estábamos enfrentando e informándole de la resuelta decisión de asumir nuestra participación. En principio se sorprendió, reaccionando luego que, en su calidad de Comandante de la Brigada, reconoció que impartió la orden a Norambuena y Corsini, asumiendo su responsabilidad frente a nosotros, comprometiéndose a “responder por ello como ninguno del mando lo ha hecho”. A la segunda reunión a que convocamos pedimos la concurrencia del Brigadier Leddy, Pedro Guzmán y Sanhueza, más nosotros tres que estábamos detenidos. En esta ocasión Norambuena preguntó respecto de quién había dado la orden y la segunda pregunta, se refería a que habíamos tomado conocimiento que durante el alegato en la Corte de Apelaciones, en el recurso de apelación de nuestros procesamientos, se había hablado de un supuesto “botín” por este operativo. A la primera pregunta el Brigadier Leddy dijo que él no había ordenado nada, oportunidad en que Sanhueza le representó el hecho de que dicha orden él mismo se la había dado, que había elegido al sujeto, etc. El Brigadier le dijo “pero si tú me lo propusiste”, ocasión en que yo intervine, representándole en forma muy airada y diciéndole “Discúlpeme mi Brigadier, pero aquí yo soy testigo que el Capitán Sanhueza le hizo presente que no debían hacer la operación” y a esto nada respondió. En el mismo acto le hice presente que igual situación se había suscitado con el Mayor Pedro Guzmán. Posteriormente él manifestó “Bueno, si Uds. me lo propusieron y yo acepté se transformó en

orden”, dando nosotros por entendido que había asumido su responsabilidad. En lo que se refiere a la existencia de presuntos dineros que se habrían recibido por esta operación, el Brigadier respondió con temas que no venían al caso, eludiendo de esta manera una respuesta concreta.

También hubo una tercera reunión en la que participó el General Abarzúa y a la consulta sobre los supuestos dineros por el operativo, él mantuvo una conducta viril y aseguró no tener conocimiento de esto, pero si tenía que asumir su responsabilidad de mando, tendría que hacerlo.

A su pregunta: nunca ví que el Brigadier Leddy entregara dineros para operativos a los Comandantes de Brigada ni tampoco yo tuve ninguna intervención en ello.

Al término de esta declaración deseo reiterar que no aclaré esta situación antes, debido a que esto podría afectar mi seguridad y principalmente la de mi familia.

Sin embargo, al conocer otros antecedentes durante la apelación al procesamiento he sentido una gran decepción porque el mando (Leddy) no quiso reconocer en primera instancia que él había ordenado, sintiéndome defraudado de sus valores y principios militares, hombres a los cuales no se le debe ningún tipo de lealtad. Sintíendome utilizado por éste y por ende, afectándome tanto a título personal y seguridad de mis hijos.

16°.- Que las declaraciones prestadas libre y espontáneamente por los procesados Luis Arturo Sanhueza Ros, Pedro Javier Guzmán Olivares, Jaime Eduardo Norambuena Aguilar, Silvio Giovanni Corsini Escárate y Manuel Ricardo Allende Tello ante el juez de la causa, reúnen las exigencias del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal para constituir una confesión judicial pura y simple y que es suficiente para producir plena prueba en su contra en

relación a sus respectivas participaciones en el delito materia de la acusación y de las adhesiones particulares, todas en calidad de autores del mismo, desde que los primeros –Sanhueza y Guzmán– tomaron parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa; y los demás –Norambuena, Corsini y Allende– facilitando los medios para que se lleve a efecto el hecho o presenciándolo sin tomar parte inmediata en él, conductas que corresponden a las circunstancias 1º y 3º del artículo 15º del Código Penal;

17º.- Que, no obstante, el procesado ENRIQUE LEDDY ARANEDA durante el curso de la investigación ha negado sistemáticamente su participación en los hechos que se pesquisan. En efecto, en sus indagatorias de fs. 810, 976, 1054 y 1829 expone que ingresó al Ejército en el año 1957 y habiendo cumplido destinaciones en diferentes Unidades del país, en el año 1985 le correspondió asumir el cargo de Comandante de la División Regionales en la Central Nacional de Informaciones, con responsabilidad en todo Chile, con excepción de Santiago, cuya labor era la búsqueda de información en todas las áreas de la actividad nacional hasta que, en el año 1987, fue destinado en comisión de servicios a Israel, en calidad de agregado militar, lo que se prolongó hasta el año siguiente. De vuelta a Chile, se le destina a la Central Nacional de Informaciones, como jefe de la División Metropolitana de Santiago, en actividades similares a las descritas anteriormente, es decir, las desarrolladas en la División Regionales. Refiere que durante el año 1989, gran parte de las actividades las realizó en la Cuarta Región, sector Carrizal Bajo, lugar en que se había detectado la existencia de nuevos depósitos de armamento en la zona, por lo que debía trasladarse allí en forma periódica, como también a todo el país. Dice que ese mismo año, la Central Nacional de Informaciones había dado término a las actividades operativas, dedicándose fundamentalmente a las labores

administrativas y de redestinación del personal; que el Director de la Central Nacional de Informaciones a esa época era el General don Gustavo Abarzúa Rivadeneria. Expresa que bajo su mando habían dos Unidades: una que se dedicaba a la recopilación de información en las áreas sindical, religiosa, educacional, política, etc., y la otra, la denominada Antisubversiva, a detectar las actividades que realizaban grupos terroristas dependientes de la extrema izquierda y del partido Comunista, quienes habían declarado la guerra patriótica nacional en contra del gobierno militar. Manifiesta que su ayudante directo, Manuel Allende, solamente cumplía labores de oficina en el Cuartel General y que el Capitán Sanhueza trabajaba en el área subversiva, cumpliendo también labores en el ámbito deportivo de la Unidad; que en relación a los arsenales de Carrizal Bajo, a pesar de los años transcurridos, seguía teniendo responsabilidad en esos casos, de forma tal que recurría a la experiencia y al análisis de las situaciones del Capitán Sanhueza, quien además de ser un excelente profesional y oficial en todo aspecto, en más de una oportunidad trabajó directamente bajo sus órdenes en el Cuartel General en labores de análisis y cursos de acción. Agrega que en lo que se refiere a seguimientos realizados, entre otras personas, recuerda que en una oportunidad se efectuó un control sobre uno de los líderes del grupo terrorista del Movimiento de Izquierda Revolucionario-MIR- cual era Jécar Nehgme. Dice que en esa época, a fines del año 1989, los grupos terroristas se estaban dividiendo internamente entre los que optaban por la lucha armada y los que propiciaban la política contingente, participando públicamente en ella, lo que efectivamente aconteció en el Frente Manuel Rodríguez, MIR y Partido Comunista. Refiere que a esa fecha, el señor Nehgme era identificado como el “cabecilla” del MIR, pero se estaba inclinando por el aspecto político. Agrega que no obstante, para ellos igualmente todos los integrantes de

grupos subversivos resultaban peligrosos por las actividades que ellos permanentemente estaban realizando; que estos seguimientos fueron desarrollados por la Unidad que tenía la obligación de saber lo que los terroristas estaban efectuando, ya que esta gente no era inocente. En lo que dice relación con el Capitán Guzmán, al asumir el mando de la División Metropolitana, lo eligió por sus excelentes condiciones profesionales para desempeñarse como jefe en el área de Análisis y Operaciones, lugar en que ejerció su cometido como su asesor. Respecto al Capitán Sanhueza, señala que en varias oportunidades trabajó bajo su mando en labores de análisis en el Cuartel General, dada la experiencia que tenía en esa área, lo cual es normal en inteligencia y que es facultad del Comandante citar directamente a quien estime necesario de acuerdo a una situación determinada. En cuanto a la muerte de Jécar Nehgme, refiere que lo único que sabe es lo que apareció en los diarios y que allí se mencionaba como un ajusticiamiento entre su misma gente, dado que el MIR estaba dividido entre los que querían seguir una lucha armada, violenta y los que querían politizarse, al igual que el Frente Manuel Rodríguez, de forma tal que cuando se impuso de esa muerte jamás pensó que era algo de agentes de la Central Nacional de Informaciones, puesto que ésta estaba dedicada a labores administrativas y de redistribución del personal porque se había dado término a las actividades de inteligencia.

18°.- Que, como puede verse, el encausado Leddy Araneda niega su participación en los hechos pesquisados, desde que, concretamente y en cuando se relaciona con la muerte de Jécar Neghme, es enfático en señalar que tuvo conocimiento de ello por las informaciones internas y de prensa, pero niega todo conocimiento previo y menos participación, sea en la decisión, planificación o comisión del delito mismo.

Sin embargo, y para convencerlo de su responsabilidad en los hechos que se investigan, del proceso aparecen diversas circunstancias que lo inculpan, particularmente y en forma directa los cargos que en tal sentido le formulan sus co-reos Pedro Guzmán Olivares, Luis Sanhueza Ros, Manuel Allende Tello, Jaime Norambuena Aguilar y Silvio Corsini Escárate, según indagatorias que se han reseñado precedentemente, cuyo contenido sustancial mantienen en los careos practicados al efecto, según se lee a fs. 1853, 1851, 1847, 1845 y 1849. Allí, junto con ratificar sus respectivos dichos, relativos a su particular participación, son reiterativos y perfectamente claros en cuanto a que fue él quien les ordenó el seguimiento y eliminación del vocero del MIR Jécar Nehgme Cristi, orden esta que, no obstante, expresan, se le representó verbalmente en más de una oportunidad, la que reiteró con insistencia en varias ocasiones, preocupándose personalmente y en forma directa de comprobar si la misión se estaba cumpliendo en la forma por él dispuesta, para lo cual, inclusive, concurrió en persona a fiscalizar a los agentes a los lugares en que se estaba haciendo vigilancia o seguimiento. Asimismo, se agrega en la inculpación coincidente de los co-reos, que al percatarse que no se cumplían estrictamente las órdenes dadas por él, relevó del mando a su encargado –el Capitán Sanhueza Ros- disponiendo que la orden habría de cumplirse de inmediato por y bajo el control de su asesor, el Oficial de la Oficina de Análisis y Operaciones, el Mayor Guzmán Olivares, disponiendo que a éste acompañara su propio ayudante, el Teniente Allende Tello;

19°.- Que los antecedentes probatorios antes relacionados son constitutivos de presunciones judiciales que, valoradas en forma legal, son suficientes para tener por establecido que el enjuiciado Enrique Leddy Araneda, al mes de septiembre de 1989, desempeñaba el cargo de Comandante de la División

Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, cargo desde el cual ordenó personalmente el seguimiento y ejecución del vocero del MIR, Jécar Nehgme Cristi, orden que fue reiterada a sus subordinados, por lo que se ha establecido su participación culpable en el homicidio de éste y acreditada, por tanto, su responsabilidad de autor mediato en el delito de que se trata;

20°.- Que atendida la calidad de autor que precedentemente se ha atribuido a los seis acusados y para establecer claramente la participación -y su consecuente grado de responsabilidad en los hechos investigados- es útil y necesario aclarar que en el presente caso y dada la estructura militar, jerarquizada y compartimentada del organismo que participó en el operativo en estudio, existió al menos dos tipos de autores claramente definidos: a) Los autores directos y materiales de los delitos cometidos, que son todos los participantes, menos el Comandante de la División Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, el Brigadier don Enrique Leddy Araneda. Lo anterior es sin perjuicio de tener presente que no todos ellos, esto es, los cinco acusados a que se refiere este punto, realizaron una misma actividad delictiva, en términos de su real participación material en el hecho investigado, considerando ésta tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, todo lo cual, como se dirá, no altera su condición de co-autores, pero sí necesariamente debe reflejarse en la pena que en definitiva se les impondrá; b) el autor mediato, quien dió las órdenes pertinentes, manteniendo siempre el control de todas las acciones, atendida su competencia y atribuciones, con lo que ha adquirido la condición antes señalada en los delitos investigados, al forzar a otros para su comisión, usando de su jerarquía y autoridad;

21°.- Que en relación a la segunda forma de autoría recién citada y para centrar ésta a nuestro derecho positivo, procede recordar

que el N°2 del artículo 15 del Código Penal considera autores de un delito a “los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

Se explica, por la doctrina, que “Conforme al alcance del artículo 15 y al pensamiento de la Comisión redactora, autor mediato es el sujeto que logra que otra persona lleve a la práctica una acción delictiva por haberlo influenciado directamente. En nuestra legislación, en la autoría mediata, el intermediador actúa dolosamente, y no como simple instrumento; tiene conocimiento de que comete un delito forzado o inducido y, por ende, si bien es mediador entre el que fuerza o induce y el resultado, es mucho más que un medio de ejecución, y por ello es también autor, pero inmediato.”

“El N°2 del artículo 15 consagra legislativamente lo que la doctrina denomina “el autor detrás del autor, con las siguientes características: a) Coexisten dos acciones, la del autor mediato, constituida por el empleo de la instigación, y la del autor inmediato, que materialmente realiza el hecho, y b) Tanto el autor mediato como el inmediato actúan dolosamente en el mismo sentido, de modo que este último no es un instrumento del primero, porque sabe lo que hace y la significación de su actuar, que viene a ser el efecto o consecuencia complementaria de la acción del inductor. Se trata de dos acciones complementarias, de cuya concurrencia se requiere para la existencia del delito: sin el comportamiento del autor mediato no se incurriría en delito..” (Etapas de la ejecución del delito, autoría y participación. Mario Garrido Montt, Editorial Jurídica de Chile 1984);

En cuanto a las defensas.

22°.- Que en el primer otrosí del escrito de fs. 2044 la defensa del procesado Enrique Leddy Araneda, en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento formuladas, contesta la acusación deducida en contra de su defendido solicitando que éste sea absuelto porque, a su juicio, en el proceso no es posible encontrar

pruebas que lleven al tribunal a la necesaria convicción de la ocurrencia del delito ni menos su participación culpable. Al efecto, expresa, en síntesis, que en la División Metropolitana de la CNI realizaba funciones administrativas y de disolución del organismo de seguridad, debiendo además realizar reiterados viajes a la III Región del país para investigar lo relativo a los arsenales de Carrizal Bajo, misión ésta culminada exitosamente. Que en cuanto al homicidio de Jécar Nehgme Cristi manifiesta que no se explica el por qué de las imputaciones efectuadas por los demás acusados que, durante tantos años, declararon desconocer todo antecedente respecto a los autores del homicidio y, de un momento a otro, señalan que ellos son los autores de tal ilícito y que su representado sería quien les habría impartido la orden de ejecución de la víctima. Por lo anterior, pide que se le absuelva de la acusación deducida en su contra, atendido que además, las pruebas del sumario y que constituyen la acusación de autos, son insuficientes para estimar que en la especie concurren los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible y la participación culpable de su cliente.

Sostiene, además, como de fondo, la excepción de previo y especial pronunciamiento ya resuelta y relativa a la prescripción de la acción penal, contenida en el numeral 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, alegando, subsidiariamente, la llamada media prescripción. Asimismo, invoca en su favor, también subsidiariamente, en primer lugar, como atenuante de responsabilidad penal, la circunstancia contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, la que estima es una eximente incompleta; seguidamente, pide se le reconozcan las atenuantes contempladas en los N°s 1, 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Ofrece prueba testimonial y solicita que se le acoja la media prescripción contemplada en el artículo 103 del

Código Penal y se le conceda alguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216;

23°.- Que a fs. 2058, en su escrito de descargos, la defensa del procesado Luis Sanhueza Ros, tras una larga referencia a las circunstancias que precedieron la comisión del hecho delictual, particularmente aquella consistente en haber recibido directamente las órdenes de parte del Brigadier Leddy, aduce que su cliente actuó con temor a su propia vida, presionado por una orden irracional superior en que vio afectada su independencia y por ende su voluntad de autodeterminarse, de modo que el brigadier antes nombrado, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la orden, puso a disposición todos los medios de presión sostenibles para los efectos de menoscabar a su defendido, lo que a su juicio constituye una circunstancia que se encuadraría en las eximentes contempladas en el artículo 10 N°1 del Código Penal y la especial del artículo 214 del Código de Justicia Militar, por lo que pide dictar sentencia absolutoria a su favor. Para el evento de no ser acogida su pretensión principal, solicita que se le reconozcan las minorantes de responsabilidad criminal contenidas en los N°s 1 –en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar recién citado-, 6, 7 y 9 del Código Penal; solicita, asimismo, la aplicación del artículo 103 del mismo código punitivo, esto es, la media prescripción, y que se le conceda alguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216;

24°.- Que en su libelo de descargos de fs. 2072, la defensa de los enjuiciados Jaime Norambuena Aguilar, Manuel Allende Tello y Silvio Corsini Escárate solicita se absuelva a sus representados de la acusación de autoría del delito de homicidio calificado por favorecerles una causal de justificación, cual es la de haber obrado en el cumplimiento del deber, contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal; y, en subsidio, porque su conducta constituiría una

condición de inimputabilidad por falta de culpabilidad, al no serles exigible otra conducta, en atención al hecho de haber actuado bajo obediencia debida a las órdenes superiores, ello en los términos a que se refieren los artículos 336 y 337 del Código de Justicia Militar. Analiza ambas instituciones jurídicas, que son distintas, recalca, pues respecto de la primera –el obrar en cumplimiento de un deber– constituye una eximente de responsabilidad penal y cuyas exigencias son, dice, sólo dos: el que la orden sea dada por un superior y que el subalterno o inferior esté obligado a cumplirla. Ambos requisitos se encontrarían claramente establecidos en la causa y su eventual desobediencia les habría hecho objeto de las sanciones a que se refieren las normas legales antes citadas. En relación a la solicitud subsidiaria sobre falta de culpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta, aduce que sus defendidos, Oficiales subalternos de 4º rango en la línea de mando, no podían desobedecer la orden dada por un superior directo –el Capitán Sanhueza– el que a su vez la había recibido directamente de un Oficial Superior, el Brigadier Leddy. Agrega que la obediencia en el hecho no es reflexiva y debe cumplirse a todo evento, aún cuando se trate de una orden antijurídica, por lo que la representación del inferior y la insistencia del superior no son elementos indispensables para configurar la aludida exención de responsabilidad penal.

Solicita, asimismo, que se recalifique la participación culpable que en la acusación se atribuye a sus defendidos, en atención a que éstos no intervinieron como autores materiales del hecho delictuoso que se pesquisa, pues no actuaron en forma inmediata y directa en su comisión, no dándose en la especie la exigencia de concierto previo que impone el N°3 del artículo 15 del Código Penal para esa forma de autoría, concierto éste que sólo se produce penalmente por la vía de la conspiración y de la proposición, elementos ambos no concurrentes

en la conducta que se revisa. En consecuencia, pide que la participación de sus representados se reformule y se la estime como de cómplices del delito materia de la investigación.

En forma subsidiaria, también, invoca en favor de sus patrocinados las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N°s 6, 7 y 9 del Código Penal; y 214 del Código de Justicia Militar. Solicita, asimismo, que se le reconozca la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, al darse en el caso la situación contemplada en el artículo 96 del mismo código y, en todo evento, se les reconozca la concurrencia de alguno de los beneficios alternativos que establece la Ley N° 18.216 para el cumplimiento de la pena, desde que ésta necesariamente habrá de estar en el rango que las hace procedente;

25°.- Que a fs. 2112 la defensa letrada del encausado Pedro Guzmán Olivares, contestando los cargos formulados, admite que si bien su representado está confeso de la participación que a éste le asiste en el ilícito investigado, debe ser en definitiva absuelto, por cuanto le favorecería la circunstancia eximente de responsabilidad establecida en el artículo 214 en relación con el artículo 335 del Código de Justicia Militar, puesto que en la especie se encontraría plenamente probada la obediencia jerárquica. Dice que ello fue la consecuencia de una orden del servicio, aunque ilegítima, sí lo es, pues favorece al grupo armado, a la CNI, y no a un particular. Para el caso que no se acogiera la petición principal, invoca en forma subsidiaria las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los N°s 6°, 7°, 9° del Código Penal, solicitando, asimismo, que se le reconozca la concurrencia de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del mismo código; y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, pidiendo, en consecuencia, se le

conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley N^a 18.216, en especial el de la remisión condicional de la pena y libertad vigilada;

En cuanto a las alegaciones sobre el fondo y las modificatorias de responsabilidad penal.

26°.- Que, como puede verse, los encausados, en lo principal de sus respectivos descargos, piden decisiones de absolución y, subsidiariamente, que se les reconozca circunstancias que podrían modificar sus respectivas penas. Como algunas de estas solicitudes son coincidentes y se basan en los mismos antecedentes, se analizarán, en cuanto fuere posible, en forma conjunta y, ciertamente, se hará en forma individual aquéllas diferentes y particulares;

27°.- Que en dicha perspectiva, ha de advertirse que, como alegaciones de fondo y en las que coincide más de un encausado, se encuentran la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el artículo 11 N^{os} 6, 7 y 9 del código citado y 211 y 214 del de justicia militar;

28°.- Que al efecto, y en cuanto a la prescripción señalada, invocan ésta las defensas de todos los acusados, manteniéndose la misma como de fondo, para el caso de Enrique Leddy Araneda, quién la planteó antes como excepción de previo y especial pronunciamiento. Los demás, la han propuesto al momento de contestar sus respectivas acusaciones y todas se fundan en la circunstancia que, a su juicio, habría transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción que establece la ley, contado éste desde la comisión del ilícito –04 de septiembre de 1989- y la oportunidad en que la investigación se dirigió en contra de cada uno de los procesados, entendiéndose como tal el sometimiento a proceso. Alegan que la investigación se habría paralizado el 22 de agosto de 1996 –al aprobarse por la Corte de Apelaciones el sobreseimiento

temporal- reabriéndose el sumario el 22 de noviembre de 1999, lo que importa una paralización por más de tres años y, en términos de lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, ha debido entenderse que la prescripción continuó como si no se hubiere interrumpido.

29°.- Que en relación a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la defensa de los acusados al efecto, cabe recordar que ya hay decisión expresa de este tribunal sobre la prescripción de la acción penal que se alegó por uno de ellos –Leddy Araneda- como excepción de previo y especial pronunciamiento, la que rola a fs. 2108 de autos y en que se rechazó aquélla, determinación hoy ya ejecutoriada.

Sin embargo, en sus respectivas contestaciones se ha alegado la concurrencia de la llamada media prescripción, la que se habría configurado por haberse suspendido la tramitación del proceso por más de tres años, lo que efectivamente ocurrió entre el 05 de septiembre de 1996 –fs. 596 vta- y el 29 de noviembre de 1999 –fs. 630-, en que, respectivamente, se dictó el “cúmplase” de la resolución que aprueba el sobreseimiento temporal de la causa y en que la I. Corte de Apelaciones reabrió el sumario. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, el hecho investigado se considerará como revestido de dos atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, aplicándose las reglas pertinentes al momento de la sanción definitiva;

30°.- Que favorece a los encausados Jaime Norambuena Aguilar, Pedro Guzmán Olivares, Silvio Corsini Escárate y Manuel Allende Tello la circunstancia contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, en virtud de que sus Extractos de Filiación y Antecedentes de fs. 1720, 1053, 1721 y 1722 no registran anotaciones penales ajenas a esta causa, situación que se encuentra corroborada con el atestado de Sergio Mario Ríos Solar de fs. 2027 y Oscar

Evaristo Zoroquian Jaque de fs. 2028 respecto del primero; de Carlos Manfredo Sampedro Holz de fs. 2036 y Julio Guillermo Humberto Reyes Garrido de fs. 2038 en relación al segundo; Juan Enrique García-Vinuesa Vega de fs. 2032 y Alfredo Garcés Jara de fs. 2034 respecto del tercero; y de Alberto Rolando Fritz Pizarro de fs.2030 y Hugo Emilio Muñoz Ovalle de fs. 2031 para el último, todo lo cual permite concluir que la conducta pretérita de los encartados ha sido irreprochable.

31°.- Que al procesado Enrique Leddy Araneda favorece también la minorante de responsabilidad criminal prevista en el citado artículo 11 N° 6 del Código Penal, resultando suficiente para su concurrencia el mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes que se agrega a fs. 1051, sin anotaciones penales anteriores, elemento que aunque singular, permite al sentenciador colegir que su conducta pretérita ha estado exenta de reproches, no siendo indispensable para ello la prueba testimonial o documental destinada a establecer el aspecto privado de dicha circunstancia. Del mismo modo, se reconoce también la atenuante recién señalada a Luis Arturo Sanhueza Ros, con el mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes de fs. 1052 y la testimonial de conducta privada rendida en esta misma causa, pero en el cuaderno principal.

32°.- Que en relación a los procesados Norambuena Aguilar, Guzmán Olivares, Sanhueza Ros, Corsini Escárte y Allende Tello debe acogerse la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 7° del artículo 11 del Código Penal, la que se encuentra suficientemente probada con el mérito de las múltiples consignaciones a que se refiere la certificación de fs. 2413 las que, si bien pueden aparecer como exiguas en cuanto a su monto, sobre todo si se considera ello en relación a la naturaleza del delito, han sido regulares y permanentes en el tiempo -ciertamente desde que se

produjo el reconocimiento y confesión de sus respectivas participaciones- lo que demuestra una evidente preocupación y celo en su intención de reparar en parte el daño producido, actitud que constituye -a juicio de este juez, que ha conocido desde el primer momento la reacción e intenciones de cada uno de acusados- la demostración palpable de un importante grado de arrepentimiento, lo que debe ser reconocido.

33°.- Que, igualmente, concurre a favor de los acusados Guzmán Olivares, Sanhueza Ros, Norambuena Aguilar, Corsini Escárate y Allende Tello la morigerante de responsabilidad penal que se contiene en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por cuanto su confesión representó una extraordinaria y sustancial colaboración al esclarecimiento del hecho delictual, ya que de otro modo habría sido muy difícil, aún casi imposible, establecer la verdad del mismo, circunstancia esta última que, a juicio de este sentenciador, representa el objeto primordial de la investigación criminal, particularmente de una como la de autos. Cabe advertir, además, que para su reconocimiento la ley no exige que tal colaboración deba ser previamente calificada en forma casi sacramental, como de “sustancial”, “eficaz” u otra forma semejante, bastando para ello que el juez de la causa, conocedor de los incidentes más intrincados de la investigación, se convenza que aquella colaboración ha tenido el efecto de conducirlo a la verdad, siendo aquí necesario dejar constancia que la confesión representa la culminación de un largo proceso, que supone un ánimo y actitud de abierta colaboración, con el carácter de permanente, y de cuyas actuaciones muchas veces, o casi siempre, no se deja constancia en el proceso;

34°.- Que la misma atenuante de colaboración sustancial alega en su defensa el procesado Leddy Araneda, en circunstancias que del proceso aparece claramente que su actitud permanente y constante no

sólo fue la de negar su participación e intentar destruir las imputaciones directas que sus co-procesados le hacían, sino que se extendió a desconocer la existencia del hecho mismo, por lo que a su respecto no se reúnen las exigencias que impone el artículo 11 N° 9 del Código Penal para hacerla procedente;

35°.- Que en cuanto a la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el Código de Justicia Militar, aplicable también a los delitos comunes, alegada por todos los procesados, con excepción de Leddy Araneda, en términos que algunos hacen calzar en el artículo 211 y otros en el 214 del código citado, y referida al hecho de haberse cometido el delito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, se acogerá, señalando que corresponde a la situación contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, desde que la condición exigida en el artículo 214 del mismo cuerpo legal se refiere a una causal de exención de responsabilidad, al hacerse recaer ésta en el superior que hubiere impartido la orden, cuyo no es el caso. En consecuencia, favorece aquella atenuante a los autores materiales del homicidio investigado -Pedro Guzmán Olivares, Luis Sanhueza Ros, Jaime Norambuena Aguilar, Silvio Corsini Escárte y Manuel Allende Tello-, toda vez que éstos recibieron personal, directa e insistentemente la orden de eliminar a la víctima, la que emanó de su superior jerárquico, en este caso, el Brigadier Enrique Leddy Araneda, a la sazón Comandante de la División Metropolitana de Santiago, como ha quedado inequívocamente establecido en la causa;

36°.- Que, en cuanto a las alegaciones no comunes, esto es, la que los procesados han hecho individualmente al tribunal, debe rechazarse la solicitud principal de absolucón que invoca el acusado Leddy Araneda basada en que, a su juicio, no se encontrarían acreditados el hecho punible ni su participación culpable en el delito

materia de la acusación fiscal y de las adhesiones particulares, lo cual queda claramente desvirtuado con los antecedentes que al efecto se han analizado en los considerados que preceden;

37°.- Que en relación a la petición principal de absolución formulada por la defensa de Sanhueza Ros, fundada en las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 10 N° 1 y 214 del Código de Justicia Militar, deberá rechazarse, porque de los antecedentes de autos no aparece de modo alguno que la presión superior e “irracional” a que se refiere su defensa, le haya conducido a la situación que contempla la primera norma citada, esto es, que le haya privado totalmente de razón; y la segunda, como ya se dijo en el motivo 35° de este fallo, no se reúne la exigencia de tratarse de una orden de servicio que libere a los ejecutores y haga que el superior que la dispuso contraiga toda la responsabilidad del hecho punible.

Procede, asimismo, rechazar la atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°1 del mismo código, desde que en el proceso no existe antecedente alguno que permita siquiera estimar concurrente algún elemento de locura, demencia o privación total de la razón, aunque sea temporal o transitoriamente;

38°.- Que en cuanto a la solicitud de absolución, sea por haber actuado en cumplimiento de un deber o por la denominada obediencia debida por no exigibilidad de otra conducta, esto es, tanto como eximente de responsabilidad como causal de exención de la misma, que plantea la defensa de los acusados Norambuena, Corsini y Allende –y también en dicha segunda parte lo hace la defensa de Guzmán Olivares- debe ser rechazada en sus dos aspectos porque, respecto de la eximente contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, que alude al “cumplimiento de un deber”, conviene precisar que según la

doctrina ello requiere: a).- una norma legal que imponga el deber de que se trata y b).- que la acción o conducta realizada sea lícita, circunstancias estas que en la especie de ningún modo se dan, por cuanto, respecto de lo primero, no existe una instrucción o normativa institucional que justifique la orden recibida verbalmente del superior y, por la otra, es público y notorio que los simples términos de dicha orden revestían el carácter de delito, motivos por los cuales la eximente invocada resulta del todo improcedente.

Ahora en cuanto a la circunstancia de exención denominada de la “obediencia debida” y siguiendo lo dicho por el autor don Renato Astroza Herrera en su libro “Código de Justicia Militar Comentado”, Tercera Edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes, tratándose de los miembros de un grupo armado entre sí, en los términos a que se refieren los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar se exige por la doctrina la concurrencia de la obediencia reflexiva, lo que importa decir que, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ello, de lo que se sigue que, en tal caso, aquél resulta ser el único responsable; y si por el contrario, el subalterno no representa la orden, el inciso 2º del citado artículo 214 impone a él una sanción penal. Lo anterior, esto es, la representación de la orden y la insistencia de la misma no se encuentran probadas en autos, siendo de advertir que el reconocimiento de la existencia de una orden verbal por parte del superior que el fallo reconoce y califica como de atenuante de responsabilidad criminal, no es suficiente para configurar la circunstancia de exención que se alega por la defensa de los antes referidos encausados, por lo que esta última será también, como se dijo, desechada;

39°.- Que, igualmente, se rechazará la recalificación solicitada por la misma defensa respecto de los acusados Norambuena Aguilar, Corsini Escárate y Allende Tello en el sentido que su participación en los hechos sería de cómplice y no de autor, ello porque, según aparece establecido en el proceso, y se ha señalado en los motivos que preceden, cada uno de los peticionarios tomó parte en la ejecución del hecho, aunque de modo distinto, concertadamente, facilitando de diferente modo los medios para que la misión resultara exitosa, de la cual sí tenían plena conciencia, es decir, sabían que se ajusticiaría a la víctima y conocían la parte del plan que debía cumplirse, conducta ésta que se ajusta a la descripción que hace el artículo 15° N° 3 del Código Penal, respecto de los autores.

En cuanto a las penas

40°.- Que para la aplicación definitiva de las penas que a cada acusado corresponderá, ha de tenerse en consideración, en primer lugar, que todos son co-autores de un delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, es decir, la pena asignada al delito comienza en diez años y un día de presidio. No obstante, configurándose en la especie la llamada media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, el hecho debe tenerse por revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, para aplicar, sobre dicha base, las reglas pertinentes contempladas en los artículos 65 y siguientes del código citado. En consecuencia, sobre la base de tales condiciones generales, respecto de cada uno de ellos ha de considerarse la siguiente situación particular:

a.- Que Enrique Leddy Araneda es responsable, como autor mediato, en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal, del delito de homicidio señalado y le favorece la atenuante de su

irreprochable conducta anterior, sin que le perjudiquen agravantes, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no podrá aplicarse la sanción en su máximo.

b.- Que Pedro Javier Guzmán Olivares, Luis Arturo Sanhueza Ros, Jaime Norambuena Aguilar, Silvio Corsini Escárate y Manuel Allende Tello, son autores materiales del mismo delito antes referido, los dos primeros en los términos del artículo 15 N°1; y los otros tres, del artículo 15 N°3 del Código Penal, y a todos ellos favorece la concurrencia de cuatro atenuantes: las del artículo 11 N°s 6, 7 y 9 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar, por lo que corresponde aplicar el inciso 3° del artículo 68 del código punitivo, que faculta al juez para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

En consecuencia, y atendida la forma en que sucedieron los hechos y la real participación que a cada uno de los referidos procesados cupo en la acción programada que condujo a la muerte de Jécar Nehgme Cristi y teniendo en consideración, además, que la rebaja de grado es facultativa para el juez, de la que se hará uso, pero considerando especialmente, en atención a la naturaleza y modalidades del mismo, compatibilizar las atenuantes con una pena ya largamente reducida por efectos de la media prescripción. En tal perspectiva y como ya se ha dicho en más de una oportunidad en este fallo, se tratará de reflejar en la pena el verdadero grado de participación y responsabilidad objetiva y subjetiva de cada cual en el delito, para lo que, además, se considerará el contenido del artículo 69 del Código Penal;

En cuanto a la acción civil:

41°.- Que en el primer otrosí de la presentación de fs. 1967, el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en representación de las

querellantes Agueda Rosestela Rebeca Sáez Fick, quien a su vez representa a su hijo Jécar Vladimir Nehgme Sáez; y de Fahra Gabriela y Milagros Isabel Nehgme Cristi, en su calidad de hijo y hermanas, respectivamente, de Jécar Antonio Nehgme Cristi, fallecido el 4 de septiembre de 1987, como consecuencia de la emboscada que se le hizo alrededor de las 21:30 horas en calle Bulnes casi al llegar a la Alameda Bernardo O'Higgins, oportunidad en que agentes de la Central Nacional de Informaciones procedieron a acribillarlo con varios impactos de bala, a corta distancia, los que le provocaron la muerte por un traumatismo craneo encefálico, pulmonar derecho hepático y de las extremidades, por balas. La correspondiente demanda se deduce en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y éste a su vez por su Presidente don Carlos Mackenney Urzúa, en su calidad de Presidente de esa institución, domiciliado en Agustinas N° 1678 de esta ciudad, por la responsabilidad extra contractual que le cabe en el delito pesquisado y cometido por Enrique Leddy Araneda, Luis Arturo Sanhueza Ros, Pedro Javier Guzmán Olivares, Manuel Ricardo Allende Tello, Silvio Giovanni Escárate y Jaime Eduardo Norambuena Aguilar, todos, a la época, funcionarios públicos.

Solicita que se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.-) o la que prudencialmente estime el tribunal, con costas, por concepto de daño moral.

En cuanto a los hechos, funda su demanda en aquéllos a que se refiere el auto acusatorio de oficio dictado por el tribunal y al cual esa parte se adhirió, a través de los que se privó de la vida tanto al hijo, padre y hermano de sus representadas, acaecida el 04 de septiembre de 1989.

Estima que, en cuanto al derecho, se dan los elementos generadores de la responsabilidad extra contractual de los partícipes en el ilícito penal, como son la existencia de un hecho doloso, el perjuicio de éste a la víctima y la relación causal entre hecho y perjuicio. Respecto del Estado, dice que existe relación de dependencia entre éste y los ejecutores del hecho, pues esa responsabilidad legal tiene su fundamento básico en diversas disposiciones constitucionales y legales. De este modo, afirma, el inciso 4° del artículo 1° de la Carta Fundamental señala el principio dogmático según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”, lo que se reafirma en el numeral 19 de la Constitución al señalar “La Constitución asegura a todas las personas”, reconociendo en consecuencia, ciertos derechos humanos y que además los garantiza, lo que importa una actividad positiva, cual es “hacer respetar esos derechos”. Asimismo, sostiene, el inciso 2° del cuerpo constitucional aludido obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los derechos fundamentales. Agrega que precisamente los artículos 6° y 7° consagran esos principios del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley, gobernantes y gobernados. Más aún, los gobernantes, quienes ejercen el poder “al servicio de la persona humana”, deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. Además, expresa, el artículo 4° de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración, señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Sostiene que todo este conjunto de normas citadas encuentra su complemento en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, como también en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por

el Estado de Chile, ya sea, entre otros, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, los que resultan suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. Se cita, también como fundamento legal, el artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

El sufrimiento de sus representados, agrega, es evidente, no existiendo duda que el ilícito que provocó la muerte de Jécar Nehgme Cristi, para Jécar Nehgme Sáez representa la pérdida del padre que a sus 6 años comenzó a perderse en la estela del infinito, alejándose para siempre el guía, el brazo paternal, el referente, la protección, sus seguridades y sus sueños. Para Agueda, es la pérdida de su compañero, de su pareja, de su complemento, del hombre de su vida; y para las hermanas Fahra y Milagros, perdieron al “flaco”, el espejo de su padre ya “ido” –ultimado por militares en el año 1973 en la ciudad de Temuco una vez sacado de su domicilio- el motor de sus ideales, la compañía permanente.

Estima que la reparación de ese inmenso daño –que en verdad no tiene compensación- pero que la ley ha dispuesto que ha de ser paliado en términos pecuniarios, hace que el actor estime éste en una suma no inferior a mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.-), que deberán desglosarse en \$750.000.000 para el hijo de la víctima y los otros \$750.000.000 para las hermanas de éste, que han deducido demanda, o la que el tribunal estime de derecho, todo con reajuste e intereses desde la comisión del delito. Pide, en consecuencia, que se condene al Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado don Carlos Mackenney Urzúa al pago de esa suma de dinero o la que se estime de justicia, con costas;

42°.- Que por su parte, el Fisco de Chile, contestando la demanda civil a fs. 1995 ha opuesto como excepciones: la incompetencia absoluta del tribunal; la falta de personería de quien

comparece en nombre de Jécar Nehgme Sáez; la prescripción de la acción ejercida; la inexistencia de la responsabilidad objetiva del Estado y un capítulo que denomina “Refutación de los daños”, desglosado en alegaciones relativas a la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizadas las demandantes, al monto desmedido de la misma, a la obligación de acreditar legalmente el daño moral y a la improcedencia de reajustes, intereses y costas.

43°.- Que la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal especial en lo penal, se funda en la circunstancia que, conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el ejercicio de la acción civil, en sede penal y en la etapa procesal que aquí se ha utilizado, quedó limitada a aquéllas que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. Lo anterior, expresa, permite necesariamente concluir que la responsabilidad extra contractual que se le imputa al Estado por los actos delictuales de funcionarios públicos, excede al ámbito en que se fijó la competencia del tribunal penal, desde que aquí se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, que obligaría a juzgar causas de pedir de acciones que son ajenas a las conductas de aquéllos, lo que está impedido en el claro texto de la disposición procesal penal del artículo 10° ya referido. En síntesis, manifiesta que el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causa de pedir ajenas al objeto del proceso penal, agregando que, en el presente caso, la acción

civil de marras debe ser sometida al procedimiento del “Juicio de Hacienda” , cuyo conocimiento corresponde a un juzgado civil de comuna asiento de Corte.

44°.- Que la excepción de falta de personería de quien comparece en nombre de Jécar Nehgme Sáez, esto es, su madre doña Águeda Rosestela Sáez Fick, se hace consistir en que éste si bien a la fecha de presentación de la querella era menor de edad y su representación legal por tanto correspondía a ella, es lo cierto que al demandar civilmente al Estado ya no lo era, por lo que aquella representación se extinguió de pleno derecho al producirse su emancipación legal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código Civil. Por lo tanto, al presentarse en sede civil como se ha hecho, la respectiva acción deberá ser rechazada por falta de personería de quien comparece en su nombre;

45°.- Que en subsidio de lo anterior, el Fisco de Chile opone como excepción la prescripción de la acción deducida en su contra, desde que entre la ocurrencia del hecho delictivo investigado y la notificación de la demanda transcurrió con creces el plazo legal para hacerlo, sea en relación a las acciones que contempla el artículo 2332 o el 2515 del Código Civil, esto es, se trate de cuatro o de cinco años.

Alega que la interrupción especial reglada en el artículo 103 bis del Código de Procedimiento Penal no es aplicable al caso, desde que los requisitos que deben cumplirse para que opere esta forma excepcional de interrupción son dos y deben cumplirse copulativamente: a) el ejercicio de la acción civil en el curso sumario, y b) que la acción haya sido debidamente cursada. Agrega que ninguno de los requisitos se da en la especie, desde que la solicitud de condena a “las indemnizaciones civiles que en derecho procedan” que se hace en la querella, sea cual fuere la interpretación que se le dé, no

tiene el alcance de afectar al Fisco, ni siquiera resulta posible estimarla como anunciada a su respecto.

Asimismo, el Fisco de Chile expresa que la acción ejercida no es imprescriptible, desde que la prescriptibilidad de éstas constituye un principio general del derecho y está contemplada además, expresamente, en nuestro ordenamiento jurídico, entre otras normas, en el artículo 2497 del Código Civil, que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado sin distinción alguna. Sin embargo, la imprescriptibilidad, que es la excepción, requiere declaración explícita, la que para el caso de autos no existe.

46°.- Que constituye un cuarto capítulo de la contestación del Fisco el que la circunstancia que él denomina “Inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado”, la que afirma no existe, desde que las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República –que contempla los principios básicos de la responsabilidad estatal-, entregan su regulación y aplicación al legislador al expresar que la responsabilidad que se origina y sanciona es “la que la ley señala”, por lo que de ellos fluye con claridad que la responsabilidad sólo surge cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y a las leyes o actúan fuera de su competencia, lo que excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado. Agrega que el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental –a que la demanda da un sentido y alcance que no tiene- constituye sólo una regla de jurisdicción y competencia para los asuntos contencioso-administrativos. Analiza la historia fidedigna de las normas constitucionales respectivas, relacionando su sentido con las normas legales aplicables al caso y cita jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en que se sostiene la doctrina que señala, para concluir que la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva y que, en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer

efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al Título XXXV del Libro IV del Código Civil y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que éstos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que lo hayan hecho con culpa o dolo;

47°.- Que, por último, la demandada hace alegaciones que resume en el capítulo que denomina “Refutación de los daños”, controvirtiendo la procedencia de éstos y su monto. Respecto de lo primero, señala que la demanda debe ser rechazada porque los actores han sido favorecidos con los beneficios pecuniarios de origen fiscal establecidos en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que estableció a favor de las personas o familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, los cuales son incompatibles con toda otra indemnización.

El mecanismo indemnizatorio de esta ley es especial y corresponde a un sistema en que el Estado asume voluntaria y directamente en favor de estas personas la reparación de daños morales, por lo que es excluyente de otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley como porque ésta sólo la hace compatible con otras pensiones.

En subsidio de todo lo anterior, el Fisco objeta la fijación del daño moral, argumentando que en su fijación debe procederse con prudencia, que la suma demandada es desmedida, que éste debe ser legalmente acreditado en el proceso y que a su respecto, de acogerse, no procede la aplicación de reajustes, intereses y costas.

48°.- Que en cuanto a la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la acción civil deducida, basada

fundamentalmente en el texto actual del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que responde a la tendencia natural de la especialidad y que, en la especie, ha concluido con que en el nuevo Código Procesal Penal expresamente no se permite su ejercicio, ha de tenerse en cuenta que dicha norma positiva, aplicable en la especie, de modo alguno se manifiesta prohibiéndola o derivándola concretamente a sede civil y no es tampoco incompatible con aquella parte que acepta su tramitación conjunta cuando las acciones civiles tengan por objeto “la indemnización de los perjuicios causados”; lo que, seguidamente, especifica o aclara al decir que aquéllas serán las “que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírsele como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyan el hecho punible objeto del proceso penal”;

49°.- Que, en la materia específica de autos, en donde el juez de esta causa penal ha investigado y conocido por años de los hechos que la conforman; en que ha sido testigo directo de los indescriptibles sufrimientos derivados, primero, de la sensación -que muchas veces debió adquirir caracteres de certeza- de que la verdad y la justicia no alcanzarían a las pretensiones de los afectados y, después, de la crudeza casi incomprensible de la realidad; en que también ha conocido los elementos íntimos que se ciernen sobre el actuar de los imputados, en los distintos aspectos y connotaciones que éste adquiere, también humanos y no siempre tan oscuros; en que, en fin, ha vivido directamente el clima que circunda un drama como éste, resulta indudable que, en tal extremo, compenetrado en esa realidad, habrá debido ponderar ello en su decisión jurisdiccional de carácter penal, integrándolo como un elemento subjetivo de la tipicidad, por lo que, estima, está en las mejores condiciones para cuantificar la

extensión del daño producido y en tal perspectiva, con el referido objeto, ahora en sede civil, le ha sido conveniente y necesario precisamente conocer y “juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, que es lo que exige la norma en comento;

50°.- Que además de lo anterior, avala la conveniencia de resolver ambas acciones, una razón básica de justicia material, la que fluye de manera clara al considerar que, gracias a la intervención de lo civil dentro del proceso penal, las probanzas y antecedentes de esta fase, recibirán también su inestimable valoración en la decisión civil.

Asimismo, la razón de justicia material resuelve el trato a la víctima que, como sujeto de derechos, le deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes del delito;

51°.- Que no está demás recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, constituyendo todo un sistema de derecho, el que, desde luego y en un primer aspecto, representa la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, en un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial;

52°.- Que en relación a lo antes dicho, ha de considerarse que esta reparación, además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituída implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se manifiesta. Enseguida, habrá de estimarse que si el perjudicado por el delito ha recurrido a la alternativa de integrar su demanda civil dentro del proceso penal, debe recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o

consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal;

53°.- Que, por otro lado, y tratándose de delitos cometidos por militares en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de relativa anormalidad institucional, representaban al gobierno de la época, y en que –al menos en el caso de autos-claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tan increíble gravedad como los que aquí se estudian, el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad histórica de reparar tamaña deuda social, no siendo suficiente su esmerada actuación durante la persecución penal. A lo anterior lo obliga, además de lo ya dicho, el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231);

54°.- Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares a recibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el derecho interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación

el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”;

55°.- Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

Además de lo anterior, el mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”;

56°.- Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile, para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión de los delitos aquí establecidos, plenamente aplicable al caso, y siendo ellas prevalentes sobre el derecho interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatinerante en la especie, por las razones esgrimidas;

57°.- Que en cuanto a la alegación fiscal referida a la falta de personería de quien comparece en nombre y representación de Jécar Nehgme Sáez, esto es, su madre doña Águeda Rosestela Sáez Fick, ella debe ser rechazada, por cuanto la representación y el mandato constituidos en el proceso, no revocado ni anulado de modo alguno, y con el cual el representante y mandatario actuaron durante su tramitación, es suficiente para que este último –el abogado don Nelson

Caucoto Pereira- deduzca las acciones que a sus mandantes corresponda, entre las que está precisamente la acción civil inserta en el proceso penal y que se ha ejercitado legítimamente;

58°.- Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción ejercida por los querellantes en contra del Fisco, las razones antes esgrimidas para desechar la incompetencia absoluta del tribunal son aplicables a dicha alegación y, en tal perspectiva, resultan inatinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las normas internacionales sobre los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, según se ha razonado precedentemente;

59°.- Que a mayor abundamiento, y aún cuando pudiera estimarse que son aplicables las normas del derecho civil común chileno, lo que no sucede en razón de lo antes analizado, el cómputo del plazo correspondiente para determinar la supuesta prescripción de las acciones indemnizatorias, en los términos planteados por el Fisco de Chile, no es aplicable en este caso, desde que la demanda civil persigue la responsabilidad extracontractual del Estado por las acciones dolosas cometidas por los agentes de éste, obligación que deriva de su responsabilidad penal, la cual requiere de una decisión jurisdiccional al efecto, certeza que sólo es posible obtener al momento de dictarse la sentencia condenatoria o, al menos, a partir desde que se deduce acusación formal en contra del inculpado, fechas desde las que no ha transcurrido el plazo correspondiente y que se ha alegado por la defensa fiscal;

60°.- Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile en orden a que no existiría un régimen de responsabilidad objetiva del Estado,

cabe advertir que ello no representa una excepción propiamente tal, sino que sólo una argumentación para eximirse de su obligación, circunstancia ésta que no es fundamento de la decisión que acogerá la demanda de autos y respecto de la cual también se ha hecho consideraciones al referirse a la excepción de incompetencia absoluta antes analizada, en que se ha concluído que tal responsabilidad extracontractual emana fundamentalmente tanto del Derecho Público como del Derecho Internacional Humanitario.

Al efecto, cabe reiterar que lo antes dicho, además de permitir el rechazo de la alegación enunciada, posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, y por tanto vinculantes para toda la institucionalidad nacional;

61°.- Que en relación a la llamada “Refutación de los daños”, en que se pide declarar la improcedencia de la indemnización demandada en autos en atención a los términos que dispone la Ley N° 19.123, cabe dejar constancia que tal alegación debe ser rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno la incompatibilidad a que se refiere el Fisco de Chile en su contestación, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de que se trata ante la evidencia de que las acciones para obtener aquéllo se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de

reparación y que las asuma el Estado, voluntariamente en el primer caso, no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”. Por lo expresado, entonces, nada de lo anterior altera lo informado por el Departamento de Operaciones– División Pago de Beneficios-Área Beneficios Previsionales- del Instituto de Normalización Previsional a fs. 2333;

62°.- Que en relación, ahora, al valor de lo demandado a título de indemnización por daño moral, que se estima excesivo, éste se reducirá prudencialmente conforme a los antecedentes de la causa. En cuanto a la reajustabilidad de la indemnización, que el demandante pide se aplique, igual que los intereses, desde la fecha de ocurridos los hechos delictivos de que se trata, y el Fisco en su contestación se opone a ello, estimándolos improcedentes, se desecharán ambas solicitudes, porque es desde el momento en que se notifica válidamente la demanda cuando se hace efectiva la pretensión del actor, debiendo aplicarse desde allí el reajuste de la indemnización que en definitiva se fije, mientras tanto que los intereses habrán de calcularse desde que el deudor se constituya en mora, esto es, a partir desde la fecha en que la sentencia adquiera el carácter de firme o ejecutoriada;

63°.- Que atendido el mérito de los antecedentes del proceso y contenido de los razonamientos que preceden, y teniendo además en consideración que se ha acreditado en la causa la existencia del daño moral que se reclama, consistente en la aflicción o dolor que la muerte violenta e inesperada de la víctima –en plena juventud y con una capacidad de desarrollo personal, familiar y social insospechados- ha causado a los demandantes, que son sus más cercanos parientes, los cuales han debido no sólo lamentar y llorar su pérdida, sino que luchar denodadamente para que se conociera después de muchos años la verdad de lo ocurrido, manteniendo de ese modo una trágica espera que se renueva y aumenta constantemente.

De esta realidad dan cuenta los testigos del plenario doña Marta Victoria Leiton González, doña Maria Consuelo Contreras Largo y don Julio Adolfo Cano Barriga, quienes legalmente examinados, sin tachas de contrario y dando razón de sus dichos, armónicamente refieren las alteraciones familiares y los dolores que a su hijo, hermanas y pareja produjo el desaparecimiento de Jécar Nehgme. Expresan, en síntesis, que éste constituía la figura protectora de la familia, ya que su padre también había sido detenido y ejecutado en el primer año del régimen militar, agregando que Milagros tuvo que hacerse cargo de la familia, sufriendo crisis de angustia y otros problemas graves de salud, de carácter sicosomáticas, derivadas del gran dolor y daño recibidos. Lo mismo señalan en relación a Farha, quien ha organizado su vida en torno a la muerte de su hermano, con gran angustia y dolor. Similares efectos –aunque seguramente más permanentes y profundos- ha debido soportar y soporta su hijo Jécar, quien actualmente está alejado de su familia, pues estudia medicina en Cuba, pero ha mantenido abierto el capítulo de la desaparición de su padre, lo que no ha logrado superar.

64°.- Que todo lo anterior se ve reafirmado por los informes técnicos que se acompañaron en autos y que corresponden a los remitidos al tribunal por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos “CINTRAS”, de fs. 2149 a 2157; el informe especializado acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos, como ejecuciones y desapariciones forzadas, de la ONG “ILAS” –Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos-, de fs. 2159; seis informes técnicos relativos a las secuelas que dejan en el plano de la salud mental la violación a los derechos humanos que remitió a esta Corte la Secretaria Ejecutiva de la Fundación, Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad, del Arzobispado de Santiago, que rolan de fs. 2163 a 2283; e informes sobre las consecuencias en la salud de los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos elaborado por los técnicos de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas “FASIC”, que se agregaron de fs. 2284 a 2315 del expediente, todos los cuales son coincidentes en concluir sobre los dramáticos efectos que en las familias, particularmente los niños, produce la desaparición de un ser querido en condiciones semejantes a la que se ha estudiado en estos antecedentes.

Lo anterior es sin perjuicio del contenido coincidente de la literatura que sobre el tema acompañara al proceso, a requerimiento del tribunal, la Sra. Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior que, según aclara, por la naturaleza y objeto del Programa, carece de un equipo de salud mental propio y no desarrolla estudios sobre los efectos o secuelas que sufren los familiares de las víctimas.

64°.- Que por todo lo anteriormente razonado, se acogerá la demanda de autos, rechazándose las excepciones opuestas por el Fisco

de Chile y reduciendo prudencialmente el monto de la indemnización que se fijará en una suma única y total.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 29, 30, 50, 51, 64, 67, 68, 74 y 391 N°s 1° del Código Penal; 10, 108, 109, 456 bis, 459, 472, 474, 477, 479, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; 208, 211, 214 N°1, 330, 334 y 335 del Código de Justicia Militar y disposiciones de la Ley N°18.216, se **declara:**

I.-En cuanto a las tachas

Que se rechaza la tacha opuesta en contra del procesado Enrique Leddy Araneda en el cuarto otrosí del escrito de descargos de fs. 2072 deducida por la defensa de los procesados Jaime Norambuena Aguilar, Silvio Giovanni Escárate y Manuel Allende Tello.

II.- En cuanto a la acción penal

A.- Que se condena a **ENRIQUE LEDDY ARANEDA**, ya individualizado, **a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa, en su calidad de co-autor del delito de homicidio calificado en la persona de Jécar Nehgme Cristi, perpetrado el 04 de septiembre de 1989, en esta ciudad.

B.- Que se condena a **PEDRO JAVIER GUZMÁN OLIVARES** y **LUIS ARTURO SANHUEZA ROS**, ya individualizados, **a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa, como co-autores del delito de homicidio calificado en la

persona de Jécar Nehgme Cristi, perpetrado el 04 de septiembre de 1989, en esta ciudad.

C.- Que se condena a **JAIME EDUARDO NORAMBUENA AGUILAR** y **SILVIO GIOVANNI CORSINI ESCARATE**, ya individualizados, a **la pena de dos años de presidio menor en su grado medio**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa, como co-autores del delito de homicidio calificado en la persona de Jécar Nehgme Cristi, perpetrado el 04 de septiembre de 1989, en esta ciudad.

D.- Que se condena a **MANUEL RICARDO ALLENDE TELLO**, ya individualizado, a **la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa, como co-autores del delito de homicidio calificado en la persona de Jécar Nehgme Cristi, perpetrado el 04 de septiembre de 1989, en esta ciudad.

El pago proporcional de las costas en materia penal lo será por iguales partes entre los condenados.

III.- En cuanto a la acción civil.

Que se **acoge** la demanda civil deducida por los querellantes, representados por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, en contra del Fisco de Chile, regulándose la indemnización que, por concepto de daño moral deberá pagar el demandado a los familiares demandantes, en la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000.-), que se desglosan en \$125.000.000 para el hijo de la víctima – Jecar Nehgme Sáez- y \$125.000.000 para sus hermanas Milagros y Fahra Nehgme Cristi, por iguales partes, suma total que se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la

demanda y la de su pago efectivo, con más intereses corrientes desde que quede ejecutoriada esta sentencia. Se condena al Fisco de Chile además, al pago de las costas correspondientes a la acción civil deducida en esta causa.

Reuniéndose en la especie los requisitos exigidos en el artículo 4° de la Ley N° 18.216, se concede a los sentenciados Pedro Guzmán Olivares, Luis Sanhueza Ros, Jaime Norambuena Aguilar, Silvio Corsini Escárate y Manuel Allende Tello el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena impuesta, debiendo permanecer bajo el control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el plazo de sus respectivas condenas y debiendo cumplir, además, las otras exigencias a que se refiere el artículo 5° de la misma ley.

En consideración al contenido del informe presentencial que rola a fs. 1954, en que se concluye que una medida alternativa de cumplimiento de pena sería ineficaz; y en atención, también, al mérito general del proceso y lo consignado en la sentencia a su respecto, no se concede al sentenciado Enrique Leddy Araneda ninguno de los beneficios alternativo de cumplimiento de pena que contempla la Ley N° 18.216

Para el evento que deban cumplirse efectivamente las penas impuestas, servirá de abono el tiempo que cada uno estuvo privado de libertad y que, según las certificaciones pertinentes, es el que se indica:

Enrique Leddy Araneda, entre el 04 de junio y el 24 de julio de 2003, según consta de las certificaciones de fs. 1006 y 1093.

Pedro Javier Guzmán Olivares, entre el 04 de junio y el 24 de julio de 2003, según consta de las certificaciones de fs. 1006 y 1093.

Luis Arturo Sanhueza Ros, entre el 04 de junio y el 10 de septiembre de 2003, según consta de las certificaciones de fs. 1006 y 1150 vta.

Jaime Eduardo Norambuena Aguilar, Silvio Giovanni Corsini Escárate y a Manuel Allende Tello, entre el 25 de abril y el 11 de mayo de 2005, según consta de las certificaciones de fs. 1652 y 1150 vta.

En la oportunidad procesal que corresponda y de conformidad con lo que establece el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados, en cuanto fuere procedente.

Agréguese copia autorizada de este fallo en la causa rol N° 39.122-B, que se instruye en forma separada, pero que forman parte de esta causa principal.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese.

ROL N° 39.122-D-87.

**Dictado por don Hugo Dolmestch Urra,
Ministro en visita en el 6° Juzgado del Crimen de
Santiago y autoriza don Cesar Valdes
Rodriguez, Secretario Subrogante.**